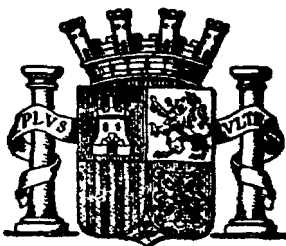


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

ORDENES

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

Madrid, 13 de febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores Gobernadores civiles, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia Civil y Delegados de Ceuta, Melilla y Mahón.

REGlamento SOBRE FABRICACION, COMERCIO, USO Y TENENCIA DE ARMAS

Armas de fuego

CAPITULO PRIMERO

INTERVENCION DEL ESTADO EN LAS FABRICAS Y COMERCIOS

Artículo 1.º La intervención del Estado en los comercios, fábricas y talleres de armas, estará a cargo de la Guardia Civil, que la ejercerá en todas las establecimientos de aquellas clases que no pertenezcan a aquél. Se contraerá a la comprobación de las existencias y al contraste de las armas y piezas que se produzcan y salgan de fábrica.

Para conseguir estos fines, la Inspección tendrá carácter permanente y en todo momento deberá conocer la procedencia de las armas y piezas y garantizar sus destinos.

Art. 2.º Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro para anotar en él diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas; la identidad del comprador o vendedor, consignando domicilio, pueblo y provincia, como asimismo la reseña de las armas objeto del comercio y de la licencia que imprescindiblemente ha de presentar quien las adquiere.

Estos libros serán foliados, y la Guardia Civil los diligenciará, sellando todas sus hojas. Podrán igualmente visarlos cuantas veces lo crean oportuno.

Los fabricantes y comerciantes enviarán a la Intervención de Armas, a cuya demarcación pertenezca su establecimiento, un resumen quincenal, que será copia exacta del mencionado libro, expresando en dicho resumen las altas y bajas y las existencias.

Art. 3.º Todas las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán, además de la marca de fábrica, el número correlativo de fabricación por clases y deberán llevar los punzones del Banco Oficial de Pruebas.

CAPITULO II

ZONA ARMERA Y REGIMEN ESPECIAL DE ESTA

Art. 4.º No podrán fabricarse armas cortas ni largas rayadas, ni sus armazones, cerrojos, cilindros ni cañones, más que en la Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos, la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Legazpia, en Guipúzcoa, y Mayavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica y Marquina, en Vizcaya.

Art. 5.º Sólo podrán fabricarse escopetas:

En la Zona Armera, considerándose como tal a estos efectos la integrada por las poblaciones siguientes: Eibar, Placencia, Elgóibar, Elgueta, Zumárraga, Vergara, Oñate, Legazpia, Mendiaro, Deva y Motrico, en la provincia de Guipúzcoa; y Mayavia, Ermúa, Zaldívar, Bériz, Guernica, Elorrio y Marquina, en la provincia de Vizcaya.

En el establecimiento Schilling, que actualmente lo viene haciendo en Barcelona.

Art. 6.º Las fundiciones y forjas enclavadas en la Zona Armera que se determinan en el artículo cuarto, tendrán sus distintos modelos clasificados numéricamente. Los de fundiciones llevarán una señal especial.

Art. 7.º Las fundiciones llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia Civil, en el que harán constar, separadamente por modelos, la producción obtenida y cuantas altas

y bajas se produzcan en ella, remitiendo a aquélla copia de dicho libro siempre que haya variación alguna.

Art. 8.º Los talleres que forjen armazones para otros talleres o para fábricas, es decir, aquellos en que dichos armazones han de salir los mismos porque no se maquinen todos los forjados en ellos, llevarán igual libro y procederán con iguales formalidades que las establecidas para las fundiciones.

Art. 9.º Ni en las fundiciones ni en los talleres de forja que mencionan el artículo anterior podrá darse por inútil armazón alguno sin la concurrencia de la Guardia Civil, que presenciara su total inutilización.

Art. 10.º Los que en dicha Zona se ocupen con el nombre de maquinistas o maquinadores, que se dediquen a la venta a talleres personales o fábricas, marcarán el armazón una vez terminado de máquina con una señal especial, operación que se efectuará todos los días a la terminación del trabajo.

Llevarán un libro foliado, diligenciado por la Guardia Civil, en que hará constar diariamente existencias, altas y bajas circunstanciadas de armazones, dando cuenta de ello semanalmente a la Intervención de Armas.

Art. 11.º Los fabricantes y dueños de talleres personales y montadores que reciban o envíen armazones mecanizados, llevarán un libro en la forma dicha anteriormente, en el que anotarán todos los días existencias, altas y bajas de los mismos, dando cuenta semanalmente a la Intervención de Armas.

Art. 12.º Los que se dediquen al rayado de cañones de armas largas, para fábricas y talleres personales, los marcarán con una señal que pueda determinar su origen y llevarán un libro en las mismas condiciones que los anteriores, en el que anotarán las existencias, altas y bajas, enviando quincenalmente copia a la Guardia Civil.

Art. 13.º Los fabricantes y maquinistas o maquinadores que trabajen en armas cortas o largas rayadas, entregarán en la Intervención de Armas de Eibar y en la de su residencia un modelo perfecto, pieza tipo que represente su trabajo, remitiendo

do un nuevo modelo cuando introduzca variaciones en el anterior.

Art. 14. Se reputarán como armas terminadas las que estén puestas a tiro, aunque les falten operaciones de pulimento, pavón, cartuchera, cerchas y reservas de calidad, y, en consecuencia, los fabricantes y dueños de talleres personales están obligados a marcar con la de fábrica y numerar correlativamente todas las armas cortas y largas rayadas que se hallen en dichas fundiciones.

Art. 15. En la Zona Armera que determina el artículo cuarto y dentro de la misma localidad, pueden circular libremente entre fabricantes y dueños de talleres personales todas las piezas de armas, excepto los armazones de toda clase de armas cortas y cañones rayados de las largas, pues para ello será preciso dar conocimiento a la Guardia Civil.

De una a otra localidad, los armazones y cañones necesitarán guía especial gratuita expedida por la Guardia Civil.

Art. 16. Las armas cortas y largas rayadas puestas a tiro podrán circular entre fabricantes y dueños de talleres personales dentro de la misma localidad, dando cuenta a la Guardia Civil.

De una a otra localidad podrán circular con guía gratuita expedida por la Guardia Civil.

Las operaciones de venta o intercambio de dichas armas dentro de la misma localidad, se efectuarán dando cuenta de aquéllas en el acto a la Guardia Civil, tanto el remitente como el consignatario.

Art. 17. Las escopetas de caza, en la Zona y poblaciones que expresa el artículo quinto, podrán fabricarse libremente, debiendo comprobar únicamente en el curso de su fabricación y por la Guardia Civil que no contiene dispositivos especiales para alojar pistolas u otras armas en sus culatas o mecanismos.

En aquella Zona, entre fabricantes o dueños de talleres personales, podrán circular libremente las sin terminar y sus piezas.

Entre fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales, podrán circular las terminadas con la guía-talón especial que determinará la Guardia Civil, en la que se hará constar clase, marca, calibre y número de fabricación expedida por el remitente, y cuyo talón se hallará sellado por la Intervención de Armas.

Art. 18. Los fabricantes, comerciantes y dueños de talleres personales que reciban armas cortas o largas rayadas, cumplimentarán lo dispuesto en el artículo segundo.

Respecto a escopetas de caza, bastará que envíen quincenalmente a la Guardia Civil nota numérica de las fabricadas, de las que salen de la Zona Armera, de las que recibe de fuera y dentro de ella y de las existencias.

Art. 19. Todo el que en lo sucesivo quiera dedicarse a la fabricación de armas o a la de armazones,

cerrojos y cilindros de las cortas o largas de cañones rayados, necesita estar previamente autorizado por el Ministro de la Gobernación, quien podrá delegar esta facultad en el Director general de Seguridad. Los que actualmente se dedican a estas fabricaciones deberán proveerse de aquella autorización en un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, y a este fin pueden presentar su petición en la Intervención de Armas de su residencia, quien la enviará informada y con toda urgencia a su Inspección general.

Licencias

CAPITULO III

LICENCIAS A PARTICULARES

Art. 20. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente.

Art. 21. Las licencias serán de tres clases:

1.ª Para llevar armas cortas.

Las armas a que esta licencia se refiere sólo son pistola o revólver.

2.ª Para llevar armas largas de cañón estriado.

Estas armas no podrán ser usadas fuera del domicilio, nada más que para cazar. Los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, están también comprendidos en esta clase de licencias.

3.ª Para llevar armas largas de cañón no estriado y para cazar.

Sólo faculta esta clase de licencia para el uso en la caza de escopeta de ánima lisa.

Art. 22. Podrán obtener estas licencias:

Las de primera clase: los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años que, a juicio de la Autoridad que ha de expedirla, tenga necesidad de llevar armas.

Las de segunda clase: sólo los que reúnan las condiciones señaladas en la clase anterior y bien entendido que, si han de servir para cazar, han de proveerse de la licencia de la clase tercera.

Las de tercera clase: los mayores de quince años, siendo preciso que hasta que cumplan los veintitrés, los autoricen por escrito para usarlas sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de su disfrute la ley de Caza.

Art. 23. La validez de las licencias de la clase primera podrán limitarse, cuando se trate de empleados o dependientes de Bancos, Empresas, entidades comerciales o análogas, al lugar y tiempo que el titular preste su cometido.

Las instancias de los que funden su petición en tales empleos o dependencias, se presentarán avaladas por el Director, Gerente o principal del Banco, Empresa o entidad; por este solo hecho, aquél se hace res-

ponsable del uso de la licencia, si se traspasa los límites de la concesión, quedando además obligados a recoger la licencia y enviarla a la Autoridad que la expidió, si antes del año de su validez cesa el titular en el desempeño de las funciones por las que le fué concedida, considerándose desde luego caducada.

Art. 24. Los que deseen obtener licencia de uso de armas de cualquier clase de las clases mencionadas, dirigirán instancia, en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos consignados en el formulario que al final se inserta, con exposición de las razones en las que funde su petición, respecto de las de primera clase, al Director general de Seguridad, los domiciliados en Madrid, y al Gobernador civil a que pertenezcan sus domicilios, los restantes. Aquellas Autoridades, después de las debidas comprobaciones, podrán concederlas o denegarlas.

A la solicitud de licencia de las clases primera y segunda acompañará siempre certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeles.

Art. 25. Las instancias se presentarán en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos; los residentes en los pueblos pueden presentarlas, en unión de los citados documentos, en el puesto de la Guardia Civil a cuya demarcación pertenezca su domicilio.

En este último caso, los Comandantes de los puestos de la Guardia Civil informarán en las mismas instancias y las remitirán directamente a la Autoridad a quien vayan dirigidas, después de comprobar la semejanza de la cédula personal hecha en la instancia por el solicitante.

Art. 26. Las citadas Autoridades son las únicas que pueden conceder las licencias de las tres clases anteriormente establecidas, previo informe del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en las capitales, y de la Guardia Civil, en las demás poblaciones.

En este último caso, y para abreviar trámites, se podrán ordenar directamente a los Comandantes de puestos la emisión de informes.

Las matrices de las licencias se archivarán en el Centro que las expida.

Art. 27. En la Dirección general de Seguridad, y en los Gobiernos civiles, se abrirán dos libros registros, anotándose en uno de ellos las licencias de primera clase que se concedan, y en otro las de segunda y tercera, expresándose en ambos el número de orden, nombre y apellidos del interesado, su edad y vecindad, y domicilio, si reside en capital.

Art. 28. Todas las licencias citadas tendrán forma de tarjeta talonario; serán elaboradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y se les fijará el precio que la Ley en vigor determine.

Serán valederas por un año, a contar de la fecha en que fueron expe-

didas, con la excepción mencionada en el artículo 25, en cuyo caso pueden tener menor tiempo de validez.

Art. 29. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al *Boletín Oficial* de la provincia de su cargo respectivo, y para ser publicadas en él, relación de las licencias expedidas durante el mes anterior, con todos los datos consignados en los libros a que hace referencia el artículo 27.

En el mismo plazo, los Gobernadores civiles deberán remitir al Director general de Seguridad circunstanciada relación de las licencias de primera y segunda clase que hubiesen expedido.

La Guardia Civil llevará también un libro en el que consten las licencias expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado y Autoridad que las expidió, cuyos datos se tomarán de la relación publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Art. 30. En caso de extravío de licencia, y previa petición del interesado, se expedirá certificación con arreglo a los datos del respectivo libro registro.

CAPITULO IV

LICENCIAS GRATUITAS Y ESPECIALES

Gratuitas

Art. 31. El Director general de Seguridad concederá licencia gratuita, cualquiera que sea el punto en que desempeñe sus funciones, a los funcionarios siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes y Minas; funcionarios afectos al Instituto Geográfico, Catastral y Estadístico, Obras públicas, personal de los Cuerpos Pericial de Aduanas, Vigilancia, Prisiones, Correos y Telégrafos (con ciertas limitaciones o completas), Interventores del Estado en Empresas y entidades; Magistrados, Jueces de primera instancia e instrucción y Alguaciles de estos Juzgados; Recaudadores y Celadores del Banco de España, Guarda del Estado, Agentes de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, vayan o no uniformados; personal titular encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telefónicas y telefónicas; Inspectores y Agentes encargados de la vigilancia, represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del Impuesto sobre Explosivos; Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que preste le sea necesario llevar armas a juicio de la Autoridad mencionada.

Se exceptúan de los funcionarios enumerados aquellos que por pertenecer a escalas auxiliares de los mis-

mos desempeñen o tengan a su cargo funciones exclusivamente burocráticas.

También podrá concederse licencia gratuita a los jubilados del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Art. 32. La misma Autoridad podrá conceder igual clase de licencia a los funcionarios que a continuación se enumeran, siempre que el desempeño de las funciones a ellos inherentes se realice dentro de la provincia de Madrid:

Jueces municipales, Alcaldes y Tenientes de Alcaldes, Alguaciles de Ayuntamientos y Juzgados municipales, Guardias de la Policía Urbana, Vigilantes del Impuesto de consumos, Serenos, Guardas, particulares nombrados por la Autoridad competente y, en general, cualquier funcionario dependiente de la Administración provincial o municipal que conduzca valores o que por la índole especial del servicio que les está encomendado se juzgue por la mencionada Autoridad conveniente el concederle licencia para uso de armas.

Art. 33. Los Gobernadores civiles, excepto el de la provincia de Madrid, tendrán en el territorio de la circunscripción a su cargo iguales facultades que en el artículo anterior se conceden al Director general de Seguridad.

Art. 34. A la concesión de esta clase de licencias ha de preceder necesariamente fundamentada petición del Superior jerárquico, si se trata de funcionarios públicos; de los representantes del Estado en Empresa o entidad, si se refiere a individuos dependientes de éstas, y de las Autoridades que nombraron a los Guardas, si a éstos atañe.

Los mismos indicados en el párrafo anterior cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones de su cargo, remitiéndolas a la Autoridad que la expidió para su anulación.

Art. 35. Estas licencias gratuitas de uso de armas serán válidas por el tiempo que dure el cargo del interesado a quien se conceda, pero sólo en los actos de servicio para que se les facilite, circunstancias que se harán constar en ellas por las Autoridades que las expidan.

Sólo faculta a los titulares de ellas para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas nombrados por la Autoridad competente, que únicamente llevarán y usarán, como de fuego, la tercerola, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos Reglamentos dispongan el uso de otra.

Art. 36. Los Generales de las divisiones orgánicas concederán licencia gratuita de uso de armas a todos los Generales, a los jefes, oficiales y asimilados y a los que pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales, sargentos y sus asimilados, siempre que unos y otros estén en activo servicio y lo presten en el territorio de su mando; a los caballeros de la Orden Militar de San Fernando, cual-

quiera que sea su situación y que residan en dicho territorio.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán estas licencias al personal de las categorías mencionadas y destinado en dicho Ministerio.

Art. 37. Por excepción, las facultades apuntadas son de la competencia de los Directores generales, de la Guardia Civil y Carabineros, por lo que respecta al personal de las mismas categorías mencionadas y cabos en la situación también citada dentro de sus Institutos respectivos.

El Director general de Seguridad concederá esta clase de licencias al personal de las categorías dichas que presten servicio en el Cuerpo de Seguridad.

Art. 38. Las facultades que en el artículo 36 se conceden a las Autoridades militares son extensivas a las de la Armada, en relación con el personal de análogas categorías y situaciones que de ellas dependan.

Art. 39. Las licencias gratuitas concedidas al personal en activo o en servicio del Ejército y Armada caducarán al pasar a situación de retirados los titulares.

Art. 40. A los ciudadanos afiliados al Cuerpo de Somatenes de Cataluña, el General de la división o el Comandante general de Somatenes podrá concederles licencia para llevar armas, con sujeción al Reglamento por el que se rige dicho Cuerpo.

Estas licencias caducarán tan pronto como sean bajas en el Somatén los afiliados, y no serán válidas fuera de las provincias catalanas.

Especiales expedidas por el Ministerio de Estado

Art. 41. Las licencias para los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado en el extranjero se denominarán licencias guías.

Serán firmadas por los señores representantes de nuestra Nación en el extranjero y llevarán el sello de la Oficina que las expida, además de otro en seco del Ministerio de Estado.

A ella tienen derecho los funcionarios con empleo en el extranjero con ocasión de su regreso a España, si así lo solicitaren; su plazo de duración es de un mes, a partir de su entrada en el territorio, debiendo reseñar a dicho efecto por las Autoridades del punto por donde entre en la Nación su portador.

A favor de los señores Representantes diplomáticos y consulares súbditos extranjeros acreditados en España que lo solicitaren del Ministerio de Estado, se expedirá igual licencia guía, teniendo validez por todo el tiempo que los interesados permanezcan en territorio nacional.

Todas las licencias guías irán numeradas y serán registradas en el referido Ministerio.

CAPITULO V

SUSPENSIÓN DE VALIDEZ DE LICENCIA Y
ARMAS EXCEPTUADAS DEL REQUISITO DE
LICENCIA*Suspensión de validez de licencias*

Art. 42. Cuando con arreglo a la ley de Orden público se hayan declarado los estados de prevención o alarma, el Ministerio de la Gobernación podrá ordenar la declaración en suspenso de todas las licencias que se hubieren concedido, durante esta disposición el plazo fijado para aquellas que les restase de validez.

Art. 43. Declarado el estado de guerra, la Autoridad militar en el territorio de su mando, tiene facultad para dejar en suspenso la validez de todas o de algunas de las clases de licencias citadas anteriormente, sea cual fuere la Autoridad que las expidió.

Armas exceptuadas de licencias

Art. 44. Las escopetas y carabinas de entrenamiento infantil de seis y nueve milímetros "Flobert" y las de veintidós americano, sin que ninguna de ellas sea de repetición, por ser propias para recreo de la niñez, enseñanza de la juventud o deporte. Estas armas sólo podrán usarse fuera de los domicilios o salones de tiro en el ejercicio de la caza por persona provista de licencia para llevar armas de cañón no estriado y para cazar, o por menores de quince años que vayan acompañados de quien la lleve.

Toda arma corta para cartucho de cuatro, seis y nueve milímetros "Flobert" y veintidós americano en las que la longitud de su cañón exceda de diez y ocho centímetros y que no sea automática ni de repetición.

Estas armas no podrán usarse fuera de los salones o campos de tiro.

El Banco de pruebas sustanciará en definitiva las dudas que se susciten sobre la clasificación de armas de dudosa característica.

CAPITULO VI

GUÍAS DE PERTENENCIA.—A PARTICULARES.
GRATUITAS.—ARMAS EXCEPTUADAS DE GUÍA.
LEGALIZACIÓN DE ARMAS QUE SE POSEAN DE
BUENA FE*Guías de pertenencia*

Art. 45. Independientemente de la licencia para llevarla, la mera posesión de toda clase de armas no exceptuadas expresamente en este reglamento se acreditará con un documento especial denominado "Guía de pertenencia", que será expedido siempre por la Guardia Civil, a fin de que en todo momento pueda saberse la persona en cuyo poder se encuentra legítimamente el arma y su procedencia.

Este documento es personal, salvo la excepción que determina el artículo 49, e intransferible, debiendo expedirse otro a cada mutación de la propiedad del arma.

Art. 46. La Guardia Civil hará constar en dichas guías el número de la licencia, fecha y autoridad que la expidió, reseña del arma, expresando la marca de fábrica, clase, calibre, número de fabricación y cualquier seña o indicación especial que la distinga de otras similares.

Las matrices correspondientes a dichas guías se archivarán en el puesto que expida estas últimas, remitiendo copia de dichas matrices al Registro central de Guías.

Art. 47. En la Oficina de Información y de Enlace de la Dirección general de Seguridad se crea un Registro central de cuantas guías de pertenencia de armas se hayan expedido y se expidan en lo sucesivo, y a estos efectos la Dirección general de la Guardia Civil pasará a dicha oficina todos los datos de que ella disponga y que sean necesarios para la formación de dicho Registro central.

Guías de pertenencia a particulares

Art. 48. Serán expedidas en los efectos que la ley del Timbre en vigor determine.

Art. 49. Las guías de las armas que hayan de ser llevadas solamente por dependientes de Empresas o entidades, provistos de licencia con arreglo al artículo 25 y que pertenezcan a aquellas, podrán ser expedidas a su nombre.

Art. 50. Cuando sufra extravío la guía de pertenencia extendida a dicho efecto, el interesado solicitará por medio de instancia dirigida a la Intervención de Armas o al jefe de la línea o puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite. Esta será extendida en papel de clase séptima.

Guías de pertenencia gratuita

Art. 51. La Guardia Civil extenderá gratuitamente, en un impreso especial, las guías de las armas cuyos poseedores tengan licencia gratuita por cualquier concepto.

Art. 52. Cuando estas armas sean propiedad de las Empresas, entidades o particulares, a cuyos dependientes o guardas se les conceda el mencionado derecho, podrá extenderse la guía a nombre de sus propietarios.

Art. 53. Cuando sufra extravío alguna de estas guías, el interesado pedirá por escrito a la Intervención de armas que le expidió la extraviada, un duplicado de la misma.

Art. 54. Aquellos funcionarios que poseyeran armas propias y que cesaren en el derecho a los documentos gratuitos de que queda hecho mérito, están obligados a proveerse inmediatamente de los precisos como particulares, si desean conservar dichas armas, y caso contrario, las entregarán a la Guardia Civil a los efectos del artículo 125. Exceptúanse los señores jefes, oficiales y asimilados del Ejército o Armada, cuando cesen en el servicio activo; conservarán el arma y la guía de pertenencia, teniendo únicamente que proveerse de la co-

rrespondiente licencia de uso de armas.

Las armas y municiones de guardas particulares que cesen en su cometido, serán depositadas por los propietarios en el cuartel de la Guardia Civil más inmediato, también a los efectos del citado artículo.

Art. 55. Los guardas de vedados a que se refiere el artículo 30 de la vigente ley de Caza, no podrán en modo alguno utilizar en tal ejercicio las armas para las que por su cargo les fué concedida guía gratuita.

Armas exceptuadas de guías

Art. 56. 1.º Aquellas que el artículo 44 exceptúa de licencia.

2.º Las escopetas de caza con cañón de ánima lisa y rayadas, con recámara para cartuchos de caza, si bien los poseedores de más de tres lo pondrán en conocimiento de la autoridad.

3.º Las pistolas que sólo pueden servir para el adiestramiento del tirador, con cartuchería "Flobert" o anular.

4.º Las que se conserven en Museos oficiales.

5.º Las que puedan considerarse fabricadas hace más de cien años y las que sin ser automáticas hayan intervenido en sucesos históricos, siempre que de la existencia de unas y otras tenga conocimiento la Guardia Civil, sin que puedan ser transportadas de uno a otro punto sin autorización especial expedida por él.

Legalización de armas que se posean de buena fe

Art. 57. Toda persona que actualmente o en lo sucesivo se halle en posesión de un arma, por motivo de herencia o causa análoga, deberá entregarla seguidamente a la Guardia Civil, para quedar exento de responsabilidad.

Podrá recuperarla en la forma y plazo que señala el artículo 125.

CAPITULO VII

VENTA EN FABRICAS Y COMERCIOS

Art. 58. Cuantas personas, Empresas o entidades se dediquen actualmente, o deseen dedicarse en lo sucesivo al comercio de armas o de sus piezas, que en modo alguno podrá ser ambulante, necesitan autorización del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, o del Gobernador civil respectivo en las restantes. Estos darán cuenta a dicha Dirección general de las autorizaciones concedidas y de las que concedan.

Art. 59. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán para expender armas cortas, no exceptuadas de licencia en el artículo 44, la presentación por el interesado de las de primera clase o gratuitas que les autorice para llevar las mismas.

Igualmente exigirán para expender armas largas rayadas la presentación de la licencia de segunda clase o gratuita que autorice para ello.

Art. 60. No entregarán las armas a los adquirentes hasta que la Guardia Civil haya extendido la guía de

pertenencia en la forma que corresponda, si la posesión de ella no está exceptuada de dicho documento.

Por excepción las entregará, previa presentación de la licencia gratuita, a todos los Generales, jefes, oficiales y sus asimilados del Ejército y de la Armada y Cuerpo de Suboficiales y funcionarios de los Cuerpos del Estado, tomando nota del destino de los adquirentes.

En estos casos, al dar cuenta a la Guardia Civil de la venta del arma le comunicará igualmente el referido destino, a fin de que la Intervención pueda enviarle la guía gratuita por conducto del jefe del Cuerpo o dependencia, si el interesado no la recogió.

Art. 61. Para expender las escopetas de caza y las armas exceptuadas de licencia bastará que exija la presentación de la cédula personal u otro documento de identidad, a los exentos de ella, o el pasaporte si se trata de extranjeros; reseñará el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia Civil.

Si se trata de escopetas y el adquirente no está provisto de la licencia correspondiente y ha de llevarla a otra localidad, será preciso que la Guardia Civil la expida una guía de circulación.

Art. 62. Las armas cortas con incrustaciones de oro, cinceladas, etc., es decir, aquellas que se consideran como objeto de arte, pueden ser vendidas a los extranjeros provistos de pasaporte y autorización, a tal fin, del Embajador o Cónsul de su nación en cualquier punto de España, pero en modo alguno le serán entregadas y si remitidas a comerciantes autorizados o Agentes de Aduanas en la frontera o puerto para que la Guardia Civil compruebe la salida del territorio.

Art. 63. No podrán extenderse ni circular, ni exportar, ni importarse arma alguna de fuego sin que tenga estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias para cada uno, bien del Banco Oficial de Eibar o de los oficiales extranjeros reconocidos hasta la fecha como tales o que se reconozcan en lo sucesivo, excepto las que se remitan a la Zona armera.

Art. 64. De toda venta hará las correspondientes anotaciones en un libro registro diligenciado, foliado y sellado por la Guardia Civil, especificando características del arma, nombre y vecindad del adquirente y reseña de la licencia o documento que hubiera presentado si aquella no era necesaria, dando cuenta todos los días a la Guardia Civil de su residencia.

Art. 65. El particular que desee enajenar un arma corta o larga rayada no comprendida en el artículo 44 tiene que estar provisto de su guía de pertenencia y atenerse para su entrega al adquirente a cuanto disponen los artículos 60 y 61.

Art. 66. Los comerciantes autorizados podrán facilitar a los cosarios o mandatarios que exhiban la licencia de tercera clase de los mandantes que les envíen, hasta tres escopetas de caza; si han de transportarlas a otra localidad, será preciso guía de circulación expedida por la Guardia Civil. En

ningún caso se entregará a aquéllos armas cortas ni largas de cañón estriado.

Art. 67. Los comerciantes autorizados podrán cambiarse, dentro de la localidad, las armas que posean, dando conocimiento a la Guardia Civil tanto el que las recibe como el que las envíe.

CAPITULO VIII

EXPORTACION

Art. 68. Podrán exportarse no solamente las armas terminadas, sino también sus piezas de recambio, a excepción de los armazones, teniendo en cuenta que la Guardia Civil no autorizará expedición alguna de cañones si éstos no llevan el punzón del Banco Oficial de Pruebas.

También puede autorizarse la exportación de armas por piezas, siempre que constituyan un número exacto de ellas y sea intervenida por la Guardia Civil el número de piezas que se exporten y que corresponda exactamente con el número de armas a que aquéllas corresponda.

Art. 69. Todo envío necesitará guía de circulación, expedida por la Guardia Civil.

En ella se reseñará la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación de todas las armas cortas y largas de cañón estriado y solamente la clase, sistema y marca, si se trata de escopeta, y cantidad y clase, si es sólo de piezas.

Igualmente se consignarán en dichas guías el nombre del destinatario, número de envase y marcas y detalles del precinto, que precisamente ha de ser puesto por la Guardia Civil.

Art. 70. En la guía que se entrega al remitente, los factores harán constar el número de factajes, a la vez que consignarán en el talón el de la citada guía, que forzosamente han de exigir para admitir bultos que contengan armas o piezas de las antes indicadas.

Art. 71. Se extenderá una guía para cada cien armas, aunque sean de distinta clase o modelo, y otra más por cada fracción de exceso, sea cualquiera el número de envases, con tal de que todos vayan al mismo destinatario.

Si el envío es de piezas sólo, bastará una guía por destinatario y expedición.

Si fuera de armas y piezas, una sola guía si el número de las primeras no excede del antes citado y en ella puede consignarse con claridad los datos que se indican en el artículo 69.

Los envases podrán contener cualquier número de armas o de piezas.

Art. 72. La guía de circulación o tercera filial será entregada a la fábrica o persona exportadora, y la segunda filial se remitirá directamente a la Intervención de armas del punto a que corresponda en la estación fronteriza o puerto por donde hayan de salir del territorio nacional, a fin de que, después de cotejarla con la guía y comprobar cuantos precintos y señales lleve el envase, presencie su embarco o depósito en la Aduana para su

exportación, debiendo vigilar que ésta se lleve a cabo y dando cuenta de ello a su jefe de Comandancia, bien entendido que podrá abrir el envase si tiene sospecha de que las señales o precintos no son auténticos o han sido forzados.

La primera filial será enviada al Registro central de Guías.

Art. 73. Si en algún caso excepcional y para no perder en parte hubieran de trasladarse las armas para exportación en un medio de transporte que no fuera el ferrocarril, el remitente pedirá autorización a la Intervención de armas de su residencia, quien, por el medio más rápido y por conducto del jefe de su Comandancia, solicitará del Gobernador civil de la provincia la necesaria para que una o varias parejas de la Guardia Civil acompañen a la expedición hasta entregarla a la Intervención de armas del puerto de embarque. Igualmente habrán de ir acompañadas por la Guardia Civil las expediciones de más de 100 armas que lo sean por ferrocarril, excepto los "colis-postales".

Art. 74. La Guardia Civil no expedirá guías de circulación, ni autorizará envío de armas cortas o largas de cañón estriado para que sean exportadas, sin que previamente, y siempre, haya comprobado el contenido de los envases.

Art. 75. Los paquetes postales internacionales o "colis-postal" que contengan armas serán inspeccionados por la Guardia Civil del punto en que resida la entidad exportadora, consignándose el envío en guía especial, cuya segunda filial será entregada al remitente, pues sin la presentación de ella no deberán admitirlos los encargados de la facturación.

La primera filial se enviará a registro central de guías.

CAPITULO IX

IMPORTACION

Art. 76. Para introducir en España y sus Posesiones armas de fuego de cualquier clase que sean, se requerirá la intervención de la Guardia Civil, sin cuya presencia las Aduanas no despacharán remesa alguna; no se consiente la importación de armazones, cerrojos y cilindros, ni la de cañones que no lleven los punzones de Bancos reconocidos.

Art. 77. Los comerciantes legalmente autorizados que deseen importar armas o sus cañones, se dirigirán al jefe de la línea o puesto de la Guardia Civil de su residencia, expresando su número y clase, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar.

Si el jefe de la línea o puesto, por sus propios informes nada tuviera que oponer, remitirá copia de la nota de importación al jefe de la Intervención de armas a que pertenezca la Aduana fronteriza que haya de efectuar el despacho.

Esta intervención la presenciara, exigiendo que se cumpla en el envase lo determinado para las exportaciones, extendiendo la oportuna guía de circulación y dando aviso de la salida de la

remesa a la Intervención de armas del punto de destino, adjuntándole la segunda filial, a la vez que remite la primera al Registro central.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70 de este reglamento.

Art. 78. Las expediciones de armas extranjeras que no lleven la marca de los Bancos de prueba reconocidos serán remitidas directamente por la Aduana, una vez abonados los derechos correspondientes, al Banco de Pruebas de Eibar, el cual acusará recibo de la expedición. Una vez efectuada la prueba, el citado Banco lo pondrá en conocimiento del propietario, indicándole las armas válidas para la venta, las que haya de reparar por haber resultado con desperfectos susceptibles de corregirse y las totalmente inutilizadas, expresando el coste de la prueba, reparaciones y reexpedición, a fin de que, una vez le sea abonada dicha cantidad, puedan serle remitidas.

Las que resulten defectuosas y, en su consecuencia, no hayan sido marcadas con los punzones del referido Banco podrán ser devueltas a su procedencia, previa orden del interesado y abono de gastos originados.

Art. 19. El particular que desee importar armas lo manifestará al jefe de la línea o comandante del puesto de su residencia, siguiéndose los mismos trámites señalados anteriormente, si bien han de exigirse al interesado la presentación de la correspondiente licencia o de la cédula personal, si se tratara de escopeta. La Guardia Civil del punto de destino extenderá la guía de pertenencia cuando se trate de armas a las que la ley no exime de ellas.

Art. 80. El particular que al entrar en el territorio nacional traiga consigo armas que tengan los debidos punzones de prueba y las presente en la Aduana, abonando los derechos correspondientes podrá circular con ellas si se halla provisto de los documentos necesarios. Con las armas que no tengan aquellos punzones se procederá como determina el artículo 78.

Si careciese el importador de los documentos precisos, previo pago de los derechos de Aduana, se incautará de las armas la Guardia Civil, conservándolas durante un año, a los efectos del artículo 125.

En el caso de que los poseedores de las armas no quisieran cumplir los requisitos determinados en los dos párrafos anteriores, o no habiéndolas presentado se les ocuparen, se considerará a las mismas como decomisadas.

Art. 81. Si al verificar la Guardia Civil la comprobación de las armas que se importan estimare que alguna, por su dispositivo calibre, pudieran ser consideradas como de guerra, por sus semejanzas con las que se citan en el artículo 110, se pondrá en conocimiento del consignatario que han de remitirse al Banco oficial de Pruebas para su examen, y que serán por su cuenta cuantos gastos se produzcan.

Caso de no estar conforme el destinatario, podrán ser devueltas a su procedencia o entregadas a la Guar-

dia Civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Si el Banco de Pruebas dictamina de acuerdo con la sospecha de la Guardia Civil, lo comunicará al interesado, significándole que deberá proveerse de permiso del Ministro de la Guerra para que le sean enviadas, o que podrá reexpedir las a su procedencia.

Art. 82. Las armas que se hayan enviado al Banco de Prueba por los motivos que citan los artículos 78 y 81 y que transcurridos tres meses de poder ser recogidas por sus destinatarios, no lo efectúen éstos, serán entregadas a la Guardia Civil, que procederá con ellas como si fueran decomisadas.

Art. 83. Las devoluciones del extranjero estarán sujetas a los mismos requisitos que la importación, pudiendo, por excepción, admitirse en piezas si así fueron exportadas.

CAPITULO X

CIRCULACION POR LA PENINSULA Y SUS POSESIONES

Art. 84. Para el transporte de armas por España y sus posesiones, la Guardia Civil expedirá guías de circulación, haciendo constar en ellas la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación, nombres de remitente y consignatario, y dimensiones y precintos del envase.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70.

Art. 85. Fuera de la zona armera no pueden circular los cerrojos, armazones y cilindros de armas cortas y largas rayadas.

Art. 85. Los cañones deberán tener el punzón del Banco oficial de Pruebas, pudiendo en este caso circular con guías de la Guardia Civil.

Art. 86. Las básculas y cañones de escopetas necesitarán igual guía, pudiendo circular libremente sus otras piezas por considerarlas como de recambio.

Art. 87. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados o Centros oficiales del Estado se expedirá una guía de circulación por cada 100 armas cortas o 50 largas. Cada envase no podrá contener más del número de armas citadas.

Si el envío ha de ser por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades constituidas o particulares, los envases y guías no podrán contener o reseñar más que 20 armas cortas o 10 largas. Si la expedición es sólo de piezas podrá ir cualquier número de ellas en un envase con una guía. Si es de armas sin piezas, también un envase y una guía, si el número de las primeras no excede del anteriormente citado.

Por ningún motivo podrán remitirse en un mismo envase o con una misma guía armas ni piezas para distintos destinatarios, aunque residan en la misma localidad, reseñándose en las guías fecha de la licencia de primera o segunda clase.

Art. 88. La Guardia Civil del punto de salida y toda vez que las ar-

mas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, si así lo juzgan conveniente, pero éstos, si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas, deben ser precintados y marchamados precisamente por la Guardia Civil. Si se trata de escopetas de caza el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Art. 89. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación, y su segunda filial será enviada al jefe de la Comandancia o Intervención de Armas a que corresponda el punto de destino.

Igualmente cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal se extenderá la guía, en la cual se hará constar, además del nombre del destinatario, el del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedir el envío. La segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque y, una vez surtidos en ella los efectos, se enviará al jefe de la Comandancia o Intervención de Armas del punto de destino.

Los jefes y factores de las Estaciones férreas y administradores de Correos no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ellas en el talón del envío, así como en la guía el de la expedición o factaje.

Por carretera sólo las Empresas de transporte con itinerario fijo podrán conducir armas, exigiendo también la presentación de la guía, sin que pueda llevar más de 100 armas cortas o 50 largas en cada viaje.

Art. 90. El envío de armas por los comerciantes o particulares a las fábricas para reforma o arreglo necesitan igual guía, si es a distinta localidad; si el remitente fuese comerciante se hará en ella referencia a la guía de origen, y si fuese particular se reseñará, además, la licencia y guía de posesión correspondiente, y con arreglo a ésta se expendirá la de retorno del arma.

Art. 91. Las segundas filiales de las guías desde la Zona armera se enviarán al jefe de la Comandancia, Intervención, línea o puesto a que pertenezca la estación de destino.

Las demás Intervenciones remitirán la segunda filial a la que corresponda la estación de destino y, caso de no saberlo, al primer jefe de la Comandancia.

Si se remite al primer jefe, éste la enviará al comandante de puesto de la demarcación a que corresponda, y una vez exigidos los requisitos que se previenen al tratar de recogidas, se archivará, por orden de fecha, en este último puesto, si el individuo reside en la localidad de su demarcación.

Caso contrario, remitirá después dicha filial al de la residencia del interesado.

CAPITULO XI

RECOGIDA

Art. 92. Llegada una expedición de armas a la estación de destino, si el consignatario es comerciante autorizado, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobierno civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía, a presencia de la Guardia Civil, que deberá ser requerida al efecto por el Jefe de la estación.

En el comercio o estación se levantará un acta, haciendo constar en ella las armas que reciba, que han de figurar en su libro de venta y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes.

Art. 93. Si el destinatario fuera un particular, no se le entregará arma alguna no exenta de licencia, sin que presente la que le corresponda y la guía de pertenencia, que será expedida por la Guardia Civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de Armas.

Por excepción las entregarán, previa la presentación de la licencia gratuita, a todos los funcionarios que determina el artículo 60, extendiendo oportunamente la guía gratuita.

Art. 94. Cuando se trate de escopetas de caza, podrán ser entregadas a los comerciantes o particulares, siempre que los precintos de los envases estén intactos, sin la presencia de la Guardia Civil, pero hasta no estar ésta presente no se quitará a aquéllos los precintos, poniéndose de acuerdo con ella para efectuarlo.

Devoluciones y reexpediciones

Art. 95. En el caso de que las armas llegadas a la frontera o punto de destino dejen de ser exportadas o no fuesen recogidas por el destinatario y, por consiguiente, hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente o consignatario, bastará que la Guardia Civil que autorizó el envío, o la de destino, tenga conocimiento de ello, a fin de que ésta lo comuniqué al Jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente o consignatario recabando o devolviendo, respectivamente, la segunda filial.

Art. 96. Cuando los envíos que hubieran de ser reexpedidos a otros puntos dentro de la Nación, Baleares, Canarias o Posesiones españolas, la Guardia Civil de la demarcación librará nueva guía, con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

Quando por error llegase el envío a una estación que no se le destinase, para ser reexpedido a la que correspondía, bastará que la Guardia Civil lo autorizase en la guía que presentará el remitente o destinatario.

Art. 97. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía, cuyo documento retendrá la Guardia Civil hasta que reciba dicha segunda filial, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará un duplicado de la Intervención que la expidió, llevando ésta la misma numeración y haciendo constar en él su duplicidad.

En igual forma se procederá si la extravíada fuera guía del destinatario, pero no será retirada de la estación hasta recibirse la guía enviada por aquél.

Guías de circulación y precintos

Art. 98. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia Civil.

Constará de cuatro partes y se enumerarán correlativamente por años, llevando a cada puesto su orden numérico; serán expedidas, firmadas y selladas por el Jefe de la línea o Comandante de puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, archivando las matrices.

Art. 99. Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo que será marchado por las iniciales G. C.; si es precintado por la Guardia Civil, o las del remitente si lo fuera por éste.

Art. 100. Por la expedición de cada guía de armas y sus piezas se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas, en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o "colis-postal" se cobrará 10 céntimos por extender la guía especial que señala la Dirección general de la Guardia Civil, sin que se necesite precintos ni visados.

Facturación

Art. 101. La Guardia Civil establecerá, para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas que tendrá tres horas de duración en Madrid y Barcelona y dos en las restantes capitales.

En las estaciones enclavadas en la Zona armera se establecerá este servicio dos horas por la mañana y tres por la tarde.

En las demás estaciones el Jefe de la misma, con la antelación necesaria, requerirá la presencia de la Guardia Civil cuando fuere preciso.

CAPITULO XII

VIAJANTES

Art. 102. Los viajeros de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas y comercio autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 58.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas, que no sean escopetas, no podrá exceder de una de cada clase, sistema o modelo, calibre, el número de ellas; necesitando además una guía especial nominativa extendida por la Guardia Civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer; si quieren visitar otros puntos distintos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas. Estas no podrán ser vendidas ni dejadas en ningún punto como muestrario, debiendo volver a su procedencia.

Art. 103. De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas. Estas podrán ser vendidas, haciéndolo constar las Intervenciones de armas en la guía nominativa.

Art. 104. A la terminación de recorrido se presentará a la Guardia Civil.

Art. 105. Todas las que lleven pueden ser probadas en los campos de tiro nacionales por expendedores al menos, especialmente autorizados, avisando antes a la fuerza del Instituto. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el puesto de aquel Instituto.

Art. 106. Si el viajante lo es para el extranjero necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia Civil en el punto de embarque o fropetera para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPITULO XIII

PRUEBAS EN CAMPO DE TIRO

Art. 107. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de tiro nacionales o de Sociedades legalmente constituidas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que la prueba se efectúe en la misma localidad y que tenga conocimiento previo la Guardia Civil si se trata de cortas o largas rayadas.

Art. 108. Podrán dejar a prueba armas largas rayadas a quienes posean licencia para poder llevarlas, facilitándoles un documento personal intransferible en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días si la prueba se efectúa dentro de la provincia y por ocho si se llevase a cabo fuera de ella, determinando en todo caso el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite estos documentos dará aviso en el mismo día a la Intervención de armas.

CAPITULO XIV

ARMAS CARGADAS.—ARMAS DE GUERRA Y COMERCIO

Armas cargadas

Art. 10. Queda prohibido el envío de armas cargadas o juntamente con sus cartuchos.

Por excepción los fabricantes y comerciantes de armas podrán enviar en el mismo envase en que remitan pistolas y carabinas, cualquier número de cartuchos "Flobert" y 22 americanos, haciéndolo constar en la guía de circulación y exigiéndose los requisitos determinados para que circulen.

Armas de guerra y comercio

Art. 110. Las pistolas y revólvers con dispositivo ametrallador o para adaptarlos culatín, como asimismo las cortas y largas rayadas que el Banco Oficial de Pruebas de Eibar distinga con una señal especial, por considerarlas como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación.

Art. 111. Dentro del territorio nacional no podrán ser vendidas ni adquiridas en ningún caso aquellas que tienen dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín y, en su consecuencia, los actuales poseedores de ellas que no las tengan depositadas, deberán quitarles el dispositivo en un plazo de quince días, a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta*, o entregarlas en el mismo plazo a la Guardia Civil.

Art. 112. Para adquirir en el territorio nacional otras armas estimadas como de guerra, que no tengan los referidos dispositivos, será indispensable estar provisto de un permiso especial del Ministro de la Guerra. Este permiso es también indispensable requisito para los que actualmente las poseen y para la circulación de ellas salvo el caso de que vayan directamente, de fábrica a exportación.

En este último caso, la Guardia Civil presentará el envase de las referidas armas, y presentará, asegurándolo de que es directamente llevado a facturación, que en otro caso ha de ser depositado en la Intervención de Armas hasta que aquella tenga lugar; la guía de circulación se extenderá en igual forma que para análogos envíos de armas cortas.

CAPITULO XV

CESION DE ARMAS ENTRE PARTICULARES. PERDIDA O EXTRAVIOS DE ARMAS

Cesión de armas entre particulares

Art. 113. Podrán ceder las armas largas rayadas a quienes estén provistos de las licencias correspondientes, entregándoles, a la vez que la guía de pertenencia del arma cedida, un escrito en el que conste la cesión; ésta no podrá ser por tiempo mayor de diez días.

Las armas cortas no podrán cederse en ningún caso.

Pérdidas o extravíos de armas

Art. 114. El extravío o sustracción de armas de fuego cortas y largas rayadas, deberá ponerse en conocimiento

de la Guardia Civil, por escrito y dentro de las veinticuatro horas a la en que se haya notado su falta.

La Guardia Civil dará conocimiento al Registro central de guías.

Si la pérdida o sustracción no es espontáneamente comunicada por el interesado y se averigua como consecuencia de gestiones a él ajenas, incurrirá en las sanciones que preceptúa este Reglamento.

CAPITULO XVI

ARMAS BLANCAS

Art. 115. La intervención del Estado en las fábricas y en establecimientos de armas blancas, se limitará a comprobar por la Guardia Civil que no se construyen ni expenden las prohibidas.

Art. 116. Se exceptúa de licencia y guía de posesión:

1.º Las que se conserven en Museos oficiales.

2.º Las que puedan considerarse que fueron fabricadas hace más de cien años o que hayan intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras no se usen ni trasporten de uno a otro punto, sino por razón del cambio de domicilio.

3.º Las destinadas, a usos domésticos, con aplicación a la mesa, cocina y repostería; las herramientas o instrumentos propios de arte, oficio o profesión.

4.º Las navajas y cortaplumas cuyas hojas, aun siendo puntiagudas, no pasen de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que las cubre hasta la punta; en la inteligencia de que la longitud de aquél no puede exceder del lógicamente necesario para cubrir la hoja.

Art. 117. Al prudente arbitrio de las Autoridades o sus Agentes queda el apreciar si el portado de cuchillos, herramientas, utensilios e instrumentos precisos para usos domésticos, industrias, artes, oficios o profesión, y navajas de todas clases, tienen o no necesidad de llevarlos consigo, según la ocasión, momento o circunstancia, debiendo, en general, estimar ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos y lugares de recreo y esparcimiento y en los que hubiesen sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas o propiedad o por uso indebido de armas.

Art. 118. Se autoriza la libre circulación de navajas cortaplumas y cuchillos de cocina y repostería cuyo hoja no sea puntiaguda, como asimismo de aquellos en que, aun siéndolo, no exceda de 11 centímetros de longitud, medidos como se dijo anteriormente.

Las propias para trabajos agrícolas o forestales y las de cocina y repostería cuya hoja exceda de 11 centímetros requerirán guía de circulación cuando hayan de transportarse en cantidad superior a un centenar.

En otro caso, declararán los fabricantes en los envases el número de armas útiles que contienen, para que en todo momento sea posible su comprobación.

Art. 119. Los sables, espadas, floretes, cuchillos de monte y caza requerirán siempre guía de circulación, sea cualquiera el número que se remita.

Art. 120. En la importación las

Aduanas no despacharán remesa alguna de armas blancas sin la presencia de la Guardia Civil, que cumplimentará los anteriores preceptos.

Art. 121. Para expender sables, espadas y espadines reglamentarios en el Ejército, Armada y Cuerpos del Estado, Diputaciones y Municipios exigirá la presentación de la cartera militar de identidad, carnet a los funcionarios públicos o autorizaciones del Gobernador civil respectivo o de la Dirección general de Seguridad en Madrid, en otro caso.

Art. 122. Para la adquisición de cuchillos de monte o caza será necesaria la presentación de la licencia de tercera clase, siguiéndose los mismos trámites que si se tratase de un arma de fuego corta, por lo que se refiere a la guía de posesión y libros registros.

Estos cuchillos no podrán llevarse más que para cazar.

Art. 123. Los fabricantes que sean a la vez vendedores ambulantes, autorizados de armas lícitas o sus viajantes, podrán llevar consigo libremente todas las que su adquisición esté exenta de requisitos.

Para las demás armas que puedan llevar en cualquier número, precisarán guía nominativa, que extenderá la Guardia Civil en forma análoga que a los viajantes de armas de fuego, y en la cual hará constar la fuerza del Cuerpo las ventas que efectúe.

CAPITULO XVII

ARMAS DE FUEGO Y BLANCAS PROHIBIDAS

Art. 124. Sin permiso especial del Ministro de la Guerra se prohíbe la fabricación, importación, venta, uso y tenencia de las armas siguientes: toda clase de armas que contengan o despidan gases, de cualquier clase que sean; trabucos; armas de fuego que no tengan aplicación conocida o vayan combinadas con blancas; bastones-escopetas; bastones-estoques; armas para alojar o alojadas en el interior de bastones; defensas de goma o alambre o plomo ocultas en el interior de los mismos; puñales de cualquier clase que sean, cuchillos acanalados, estriados o perforados, rompe-cabezas, llaves de pugilato, con o sin puños, y las navajas de hoja puntiaguda, en la que ésta exceda de 11 centímetros, medidos desde el reborde o tope del mango que la cubre, hasta la punta.

Armas depositadas

Art. 125. Las armas que se entreguen a la Guardia Civil, como consecuencia de cuanto disponen los artículos 54, 57 y 80, estarán depositadas durante un mes, a partir de la fecha de la entrega.

En este plazo serán devueltas a sus propietarios que lo soliciten, si previamente se proveen de los correspondientes documentos que en este Reglamento se establece.

Asimismo, podrán ser enajenadas por sus dueños a comerciantes de armas o a personas provistas de aquellos documentos.

Con las no retiradas del depósito, en la forma dicha, se procederá como decomisadas.

Destino de las armas decomisadas

Art. 126. Los Tribunales, Juzgados, Cuerpos e Institutos encargados de la persecución de delitos y faltas remitirán directamente a los puestos de la Guardia Civil o a las cabeceras de Comandancia del mismo Instituto, donde existan, cuantas armas decomisen.

Art. 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Prueba reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina el artículo 47 de la invocada ley en vigor.

Cuando la escopeta que de igual forma deseara recuperar su dueño no tuviera estampados los punzones de los Bancos respectivos, antes de entregarla habrá de enviarse al Banco oficial de Eibar, para su prueba, siendo a cargo del dueño del arma todos los gastos que este requisito ocasione.

Si una vez recibida el arma probada no se presenta el dueño a recogerla, pasará a formar parte de las que se mencionan en el artículo siguiente, sumando al tipo de subasta el importe de los gastos de transporte y prueba.

Art. 128. Las escopetas que se mencionan en los párrafos primero y tercero del artículo anterior, no recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previenen los artículos 52 y 53 del Reglamento de 3 de julio de 1903, dándoles a su importe el destino que señala.

Art. 129. Las Administraciones de Correos, Empresas de ferrocarriles y cualquier otro medio de transporte, también remitirán directamente a la Guardia Civil cuantas armas de fuego y prohibidas de todas clases encontraren en coches, paquetes o expediciones no retiradas por los dueños o destinatarios debidamente autorizados.

Si fueran escopetas de caza y tuvieran los punzones de los Bancos de Prueba reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior.

Si hubieran sido enviadas por Empresas de ferrocarril o de cualquier otro medio de transporte, del importe de la subasta se abonará a la Empresa su crédito y al resto se dará el destino que se fija en el artículo siguiente.

Art. 130. Las demás escopetas, todas las armas prohibidas y las cortas y largas rayadas serán reducidas a chatarra, en forma que no pueda aprovecharse ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se distribuirá: el 60 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil, y el 40 por 100 para el de Funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

PENALIDAD

Art. 131. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este decreto, en forma que no constituya delito o falta con arreglo al Código penal o leyes especiales sobre la materia vigentes, serán castigadas con la multa de 250 pesetas la primera vez, y 500 las restantes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma o pieza de ellas, imponiéndose a la vez al fabricante, comerciante, factor o cualquier otra persona

que resultare responsable de la infracción. Cuando la infracción se refiera a armas de procedencia extranjera o que tenga borrados los números de fabricación la penalidad que se aplique será la máxima señalada en las leyes.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las demás, y su importe se distribuirá en la forma que determina el decreto de la Presidencia de 30 de septiembre de 1924, publicado en la *Gaceta* de primero de octubre del mismo año.

La tercera imposición de multa a que se refieren los párrafos anteriores dará siempre lugar y llevará consigo el cierre de la fábrica, comercio o taller que por tercera vez cometió la falta que dió lugar a aquella.

Artículo transitorio. En el plazo de dos meses todos los ciudadanos, sea cual fuere su profesión y categoría, deberán presentar y pedir en las Intervenciones de la Guardia Civil de su residencia, las guías que correspondan a las armas que posean, ateniéndose a lo siguiente:

1.º Los militares en activo servicio bastará que presenten sus armas o reseña de ellas para que se les expida la guía gratuita.

2.º Los demás ciudadanos deberán presentar precisamente sus armas en las Intervenciones de la Guardia Civil de su residencia para que se les expida la guía, siempre que estén provistos de licencia que corresponda al arma que presenten y de acuerdo con este Reglamento.

3.º Los que estén en posesión de guía, sea cual fuere su profesión, bastará que presenten ésta para que la Guardia Civil se la legalice, siempre a base de tener en regla la licencia correspondiente.

4.º Las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil enviarán directamente al Registro Central de Guías, y sin oficio de remisión alguno, las tarjetas copia de la misma, cuyo modelo se le facilitará.

Madrid, 13 de febrero de 1934.—Aprobado.—El Ministro de la Gobernación, Diego Martínez Barrio.

(De la *Gaceta* núm. 47.)

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la orden fecha 9 del corriente sobre control de las emisiones de Radio y con objeto de atender el servicio en forma que garantice la eficacia de las disposiciones gubernativas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se solicite de todos los Departamentos ministeriales que tiene instalado o en función servicios de radio, el envío de los datos completos referentes a sus instalaciones, a funcionarios afectos al servicio, a los diversos elementos anexos, etc., etc.

Segundo. Igual requerimiento expreso en la medida necesaria se haga a los particulares que exploten o utilicen emisoras de cualquier clase.

Tercero. En la Dirección general de Seguridad y a los solos efectos gubernativos para caso de excepción, según la ley de Orden público, se constitu-

ya una Sección Especial de Radio, que centralizará todos aquellos datos, propondrá normas de coordinación, examinará la instalación de todo nuevo servicio a los efectos gubernativos, y tendrá facultad de revisar aparatos e instalaciones públicos y privados, para proponer cuantas medidas estime adecuadas al fin esencial de coordinación señalado, continuando la función acotada de cada servicio bajo la dirección y disciplina de sus centros directivos y administrativos.

Los servicios de radio dependientes del Ministerio de la Gobernación (Seguridad y Guardia Civil) quedarán adscritos a dicha Sección a partir de la publicación de esta orden.

Cuarto. Para dirigir esta Sección Especial de Radio, que tendrá carácter permanente, se designa al Ingeniero de dicho servicio, afecto a la Dirección general de Seguridad, D. Julio Álvarez Cerón, debiendo la citada Dirección proceder al necesario desglose de servicios a fin de que esta Sección Especial de Radio tenga actuación plena y propia, independiente de los servicios de automovilismo.

Para el cargo de Subjefe se designa al capitán de la Guardia Civil don José Blanco Novo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de febrero de 1934.

DIEGO MARTÍNEZ BARRIO

Señores Director general de Seguridad e Inspector general de la Guardia civil.

(De la *Gaceta* núm. 54.)

Ministerio de la Guerra**Subsecretaría****SECRETARIA****BAJAS**

Circular. Excmo. Sr.: Según participa a este Ministerio el General de la primera división orgánica, falleció en esta capital el día 21 del actual el General de brigada de Carabineros, en situación de segunda reserva, D. Enrique Gutiérrez-Calderón Pacheco.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

SECCION DE PERSONAL**AL SERVICIO DEL PROTECTORADO**

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el auxiliar administrativo del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO don Enrique Villas Arnáiz, con destino en el Territorio del Rif, pase a la si-

tuación de "Al servicio del Protectorado", por haber sido destinado a prestar sus servicios a la Intervención delegada de la Dirección general de Marruecos y Colonias en las Intervenciones y Fuerzas Jafitanas de la región del Rif (Villa Alhucemas), por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), de fecha 17 del actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Director general de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato, con antigüedad de esta fecha, al alférez de complemento de ARTILLERÍA D. Ricardo Iranzo Comas, del regimiento a caballo, por reunir las condiciones del artículo 456 del reglamento para ejecución de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor General de la división de Caballería.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato, con antigüedad de esta fecha, al alférez de complemento de ARTILLERÍA D. Vicente Juan Matienzo, del Grupo de Defensa Contra Aeronaves núm. 1, que reúne las condiciones que determina el artículo 456 del reglamento para ejecución de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor General de la división de Caballería.

CUERPO AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña María Dolores Pontí Pérez, con residencia en Calahorra (Logroño), Pasage Díaz núm. 1, huérfana del escribiente eventual que fué del Hospital Militar de Vitoria, don Diego Pontí Aspe, en solicitud de que se le conceda ingreso en el CUERPO

AUXILIAR SUBALTERNADO DEL EJERCITO a su fallecido padre, con objeto de tener la recurrente derecho a pensión de orfandad; este Ministerio ha resuelto desestimar la petición por carecer de derecho, toda vez que la ley de 13 de mayo de 1932 (D. O. número 114) de creación del citado Cuerpo, disponía taxativamente en su artículo quinto que habría de constituirse, entre otros, con el personal que en aquella fecha prestase servicio como eventual o temporero, caso en el que naturalmente no podía encontrarse el padre de la recurrente por haber fallecido en enero de 1932.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los jefes y oficiales de ARTILLERÍA comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Antonio Carranza García y termina con D. Juan Lemus Martín, pasen a los destinos que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Comandantes

D. Antonio Carranza García, disponible forzoso en la cuarta división, al octavo regimiento ligero. (V.)

D. Francisco Álvarez Pérez, ascendido, del octavo regimiento ligero, al 10 de igual denominación. (F.)

D. Alfonso Barra Camer, disponible forzoso en la sexta división orgánica y en el Cuadro del Servicio de Estado Mayor, al tercer regimiento pesado, como agregado, con arreglo a la orden circular de 11 de enero último (D. O. núm. 9).

D. Luis Molezun Núñez, ascendido, del 16 regimiento ligero, al 11 de igual denominación. (F.)

Capitanes

D. Francisco Rodríguez Guerrero, del cuarto regimiento pesado, al 13 ligero. (Voluntario.)

D. Eduardo Ozores Arráiz, de la Sección de Contabilidad de la octava división orgánica, al 16 regimiento ligero. (V.)

D. Rafael López Varela, del 10 regimiento ligero, al 16 de igual denominación. (V.)

D. Marcelino Díaz Sánchez, del séptimo regimiento ligero, al de a caballo. (Voluntario.)

D. Eugenio Micheo Casademunt, ascendido, del Servicio de Aviación, al mismo.

D. Federico Cuiat Reig, ascendido, del Parque divisionario núm. 3, al Grupo mixto núm. 1. (F.)

D. Cándido Soto Odriozola, ascendido, del tercer regimiento pesado, al Grupo mixto núm. 2. (F.)

D. Guillermo Sisó Pedrós, ascendido, de la Agrupación de Melilla, al Grupo mixto núm. 3. (F.)

Tenientes

D. Pedro de la Serna Gil, disponible forzoso en Madrid, al 10 regimiento ligero. (F.)

D. Fernando Ozores Marquina, del primer regimiento de Montaña, al 10 regimiento ligero. (V.)

D. Juan García Agustín, del segundo regimiento de Montaña, al primero de igual denominación. (V.)

D. José Zubizarreta Arnáuz, del séptimo regimiento ligero, al tercer regimiento pesado. (V.)

D. Casimiro Escala Roca, del séptimo regimiento ligero, al Grupo de Información núm. 2. (V.)

D. Juan Lemus Martín, del tercer regimiento ligero, al Parque divisionario núm. 2.

RELACION DE PETICIONARIOS

Octavo regimiento ligero, una de comandante y dos de capitán.

Comandantes

1.—D. Antonio Carranza García

1.—D. Francisco Álvarez Pérez.

13 regimiento ligero, una de capitán.

1.—D. Francisco Rodríguez Guerrero.

16 regimiento ligero, tres de capitán y una de teniente.

Capitanes

1.—D. Eduardo Ozores Arráiz.

1.—D. Rafael López Varela.

Tenientes

1.—D. Fernando Ozores Marquina.

1.—D. Emilio Páramo Lobit.

Regimiento a caballo, una de capitán.

1.—D. Marcelino Díaz Sánchez.

Tercer regimiento pesado, una de teniente.

1.—D. José Zubizarreta Arnáuz.

1.—D. José Paúl Ramis.

1.—D. Guillermo Ferrer Yarza.

Primer regimiento de Montaña, una de teniente.

2.—D. Juan García Agustín.

1.—D. Juan Oña Alonso.

Parque divisionario núm. 2, una de teniente.

1.—D. Juan Lemus Martín.

1.—D. Manuel Arjona Brieva.

1.—D. José Borra Vega.

Grupo de Información núm. 2, una de teniente.

- 1.—D. Casimiro Escala Roca.
1.—D. Daniel Montaña Jou.
1.—D. Luis Malo de Molina Soriano.

1.—D. Juan García Augustín.
Madrid, 23 de febrero de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los oficiales del Arma de INGENIEROS que figuran en la siguiente relación, pasen en propuesta ordinaria de destinos a servir el que a cada uno de ellos se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Capitanes

D. Joaquín Bayo Giroud, del regimiento de Zapadores, al regimiento de Transmisiones. (V.)

D. Julio Dueso Landaia, del regimiento de Transmisiones, al batallón de Zapadores núm. 1. (V.)

D. Francisco Alba Cañete, de disponible forzoso A) en la primera división, al batallón de Zapadores núm. 8. (F.)

D. José del Río Pérez Caballero, de disponible forzoso A) en la primera división, al batallón de Zapadores número 8. (F.)

D. Alvaro Padilla Satrustegui, ascendido, del batallón de Zapadores número 6, al batallón de Ingenieros de Tetuán. (F.)

D. José Anel Urbez, ascendido, de la Jefatura de Tropas y Servicios y Comandancia de Obras y Fortificaciones de la primera división, a disponible forzoso A) en la primera división.

D. José Ruiz López, ascendido, de la Escuela de Observadores de Aerostación, a disponible forzoso A) en la quinta división.

Tenientes

D. Julio San Martín Salvá, del batallón de Zapadores núm. 6, a la Jefatura de Tropas y Servicios y Comandancia de Obras y Fortificación de la primera división. (V.)

D. José López de Roda y Arquer, del batallón de Zapadores núm. 1, al regimiento de Zapadores. (V.)

D. Nicolás López Larrañaga, del regimiento de Ferrocarriles, a la Jefatura de Tropas y Servicios y Comandancia de Obras y Fortificación de la séptima división. (V.)

RELACION DE LOS PETICIONARIOS A LOS DESTINOS QUE SE PROVEEN EN ESTA PROPUESTA

Regimiento de Transmisiones, una de capitán.

- D. Joaquín Bayo Giroud.
" Luis Yáñez Albert.
" Máximo Villanueva Jiménez.
" José Menéndez Álvarez.

- D. José Castro Columbié.
" Marcelino Álvarez Delatte.
" Luis Jiménez Muñoz.
" Carlos Lamas Palau.
" Francisco Alba Cañete.
" José Ruiz López.

Batallón de Zapadores núm. 1, una de capitán.

- D. Joaquín Bayo Giroud.
" Julio Dueso Landaia.
" José Méndez Álvarez.
" Marcelino Álvarez Delatte.
" Luis Jiménez Muñoz.
" Francisco Alba Cañete.
" José Ruiz López.

Batallón de Ingenieros de Tetuán, una de capitán.

D. Joaquín Bayo Giroud.

Jefatura de Obras y Servicios y Comandancia de Obras y Fortificación de la primera división, una de teniente.

- D. Julio San Martín Salvá.
" Antonio Gómez Guillamón.
" Pedro Bellón Ruiz.
" José Herráiz Llorens.
" Eduardo Valdivia Pardo.
" Sebastián Andreu Medina.
" Rafael Salinas Alfonso de Villagómez.
" Manuel Díez-Alegria Gutiérrez.
" José Munuera Quiñonero.
" José López de Roda y Arquer.
" Luis García Vallejo.

Regimiento de Zapadores Minadores, una de teniente.

- D. José López de Roda y Arquer.
" Luis García Vallejo.
" Antonio Morales Fernández.
" José Fernández Martínez.
" Eduardo Gómez García.

Jefatura de Obras y Servicios y Comandancia de Obras y Fortificación de la séptima división, una de teniente.

D. Nicolás López Larrañeta.
Madrid, 21 de febrero de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los oficiales del Cuerpo de OFICINAS MILITARES que figuran en la siguiente relación pasen a cubrir los destinos que en la misma se les señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Circular de 28 de octubre último (D. O. núm. 253).

Oficiales primeros

D. Robustiano Fernández Novat, ascendido, de la Caja recluta núm. 45, continúa en la misma.

D. Miguel Orozco Mari, ascendido, de la quinta brigada de Infantería, continúa en la misma.

D. Juan del Campo Hernández, ascendido, de la división de Caballería, continúa en la misma.

Oficiales segundos

D. Adolfo Hernández Menéndez, ascendido, de la séptima división orgánica, continúa en la misma.

D. José Deyá Gornés, ascendido, del Centro de Movilización y Reserva de Palma de Mallorca, continúa en el mismo.

D. Manuel Sánchez González, ascendido, de la Comandancia Militar de Cádiz, continúa en la misma.

D. Emilio Castañares Rodríguez, ascendido, de la segunda brigada de Montaña, continúa en la misma.

D. Isaac Casillas López, ascendido, de la segunda Inspección general del Ejército, continúa en la misma.

D. Federico Cabañas Fernández, ascendido, del Estado Mayor Central, continúa en el mismo.

D. Rafael Fernández Vallejo, ascendido, de este Ministerio, continúa en el mismo.

D. José González Vázquez, ascendido, de la cuarta división orgánica, continúa en la misma.

Oficiales terceros

D. Julián Pastor Borda, ascendido, de la séptima brigada de Infantería, continúa en la misma.

D. Rafael Pérez Sánchez, ascendido, de la Auditoría de Guerra de la tercera división orgánica, continúa en la misma.

D. Francisco Guerrero Fernández, ascendido, de la Auditoría de Guerra del Cuartel General de las Fuerzas Militares de Marruecos, continúa en la misma.

Voluntario

Oficial primero

D. Angel Blasco Bono, de la Auditoría de Guerra de la primera división orgánica, a la Caja recluta número 1.

Elección

Oficiales primeros

D. Justino Bordallo Cuadrado, de la primera división orgánica, a este Ministerio, continuando agregado a la Junta de Destinos públicos.

D. Julián López Delgado, de la Imprenta y Talleres de este Ministerio, a la Circunscripción Occidental (Territorio de Ceuta).

Madrid, 23 de febrero de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el escribiente de primera clase del Cuerpo de OFICINAS MILITARES D. Juan Vallejo Corrales, que presta sus servicios en el Estado Mayor Central, pase destinado a la tercera división orgánica, en concepto de voluntario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el personal del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO perteneciente a los Grupos y Secciones que se expresan en la siguiente relación, pase a servir los destinos que para cada uno se señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Segunda Sección. — Segunda Subsección.—Grupo B), maestros de taller

D. Francisco Jimeno Ferrer, del Grupo mixto de Artillería núm. 3, al Grupo de Información de Cuerpo de Ejército núm. 2. (V.)

Segunda Sección. — Segunda Subsección.—Grupo F), delineantes de Artillería

D. Francisco Alvarez-Builla y Zucco, de disponible forzoso en la octava división orgánica, al Grupo escuela de Información y Topografía. (V.)

D. Amaro Zuazúa Suárez, de disponible forzoso en la octava división orgánica, a la Sección de Campaña de la Escuela Central de Tiro. (V.)

D. Luis Cáceres Valdivia, de disponible forzoso en la segunda división orgánica, al Parque divisionario número 2. (V.)

Tercera Sección. — Primera Subsección.—Grupo B), obreros filiados

D. Francisco López Tros de Ilarduya, ajustador, de disponible forzoso en la segunda división orgánica, al Parque de Cuerpo de Ejército número 5. (V.)

D. José Díaz Martín, tornero, de agregado en el regimiento de Artillería de Costa núm. 3, al Parque de Cuerpo de Ejército núm. 1. (V.)

D. Francisco Díaz Linares, artificiero-polvorista, de disponible forzoso en la segunda división orgánica, al Parque divisionario núm. 8. (V.)

D. José Espinar Linares, forjador, de disponible forzoso en la segunda división orgánica, al regimiento de Artillería de Costa núm. 3. (V.)

D. Juan Nicolás Pinar, forjador, de agregado en el regimiento de Artillería de Costa núm. 3, al mismo. (V.)

D. Antonio López Jiménez, gasista electricista, de disponible forzoso en la segunda división orgánica, al regimiento de Artillería pesada núm. 3. (Voluntario.)

Comprendidos en la orden circular de 11 de enero último (D. O. núm. 9)

D. Antonio González Fedriani, delineante, de disponible forzoso en la octava división orgánica, continúa en la misma situación en la primera división, y agregado al Taller de Precisión.

D. Jesús Granda Alvarez, delineante, de disponible forzoso en la octava

división orgánica, continúa en la misma situación en la primera división, y agregado al Parque de Cuerpo de Ejército núm. 1.

D. Justo Ainsúa Cuesta, delineante, de disponible forzoso en la primera división orgánica, a la Sección de Campaña de la Escuela Central de Tiro, agregado, continuando en igual situación.

D. Hipólito Martín Galla, delineante, de disponible forzoso en la primera división orgánica, al Grupo Escuela de Información y Topografía, agregado, continuando en igual situación.

D. Baltasar Ruz Romero, obrero filiado, de oficio forjador, de disponible forzoso en la segunda división orgánica, continúa en la misma situación en la primera división, y agregado al Parque de Cuerpo de Ejército núm. 1.

D. José Maza del Arco, obrero filiado, de oficio carpintero, de disponible forzoso en la segunda división orgánica, continúa en la misma situación en la tercera división, y agregado al regimiento de Artillería de Costa núm. 3.

D. Manuel Liñán Vico, obrero filiado, de oficio ayudante químico, de disponible forzoso en la segunda división orgánica, al Parque divisionario núm. 2, agregado, continuando en la misma situación.

D. Antonio Baenas Martínez, obrero filiado, de oficio ajustador, de disponible forzoso en la segunda división orgánica, continúa en la misma situación en la quinta división, y agregado, al Parque de Cuerpo de Ejército núm. 5.

RELACION DE PETICIONARIOS

Maestros de Taller

Grupo de Información de Cuerpo de Ejército núm. 2, una.

1.—D. Francisco Jimeno Ferrer.

Delineantes

Grupo Escuela de Información y Topografía, una.

1.—D. Francisco Alvarez-Builla y Zucco.

Sección de Campaña de la Escuela Central de Tiro, una.

1.—D. Amaro Zuazúa Suárez.
1.—D. Antonio González Fedriani.
3.—D. Jesús Granda Alvarez.

Parque divisionario núm. 2, una.

1.—D. Luis Cáceres Valdivia.
2.—D. Antonio González Fedriani.

Obreros filiados

Parque de Ejército núm. 1, una de tornero.

1.—D. José Díaz Martín.

Parque de Ejército núm. 5, cuatro de ajustador.

1.—D. Francisco López Tros de Ilarduya.

Parque divisionario núm. 8, una de artificiero-polvorista.

1.—D. Francisco Díaz Linares.

Regimiento de Artillería de Costa núm. 3, dos de forjador.

1.—D. José Espinar Linares.

1.—D. Juan Nicolás Pinar.

1.—D. Generoso Ballesta Castaño.

Regimiento de Artillería pesada número 3, una de gasista electricista.

1.—D. Antonio López Jiménez.

Madrid, 23 de febrero de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO comprendido en la siguiente relación, pase a servir los destinos que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Segunda Sección. — Segunda Subsección.—Grupo C), maestros armeros

D. José Alonso Valle, de excedente de plantilla en el Tercio, al batallón Cazadores de Africa núm. 7. (V.) (Derecho preferente.)

D. José Muñiz López, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4, al regimiento de Infantería núm. 20. (V.)

Segunda Sección. — Segunda Subsección.—Grupo D), ajustadores herreros cerrajeros

D. Manuel Borrás Romero, de excedente de plantilla en la Agrupación de Artillería de Ceuta, al Grupo mixto de Artillería núm. 1. (F.)

Segunda Sección. — Segunda Subsección.—Grupo E), ajustadores carpinteros carreteros

D. Eusebio Gómez Santamaría, del regimiento de Artillería pesada número 1, a la primera Comandancia de Sanidad Militar. (V.)

Tercera Sección. — Primera Subsección.—Grupo A), silleros guarnicioneros basteros

D. Francisco López Martínez, del regimiento de Artillería ligera núme-

ro 13, al de igual denominación número 6. (V.)

Comprendidos en la orden circular de 11 de enero próximo pasado (D. O. número 9)

Segunda Sección. — Segunda Subsección.—Grupo C), maestros armeros

D. Francisco Moncada Company, de disponible forzoso, apartado A), en la primera división orgánica, al Grupo de Infantería de este Ministerio.

D. Mauro Martínez Mazarias, de disponible forzoso, apartado A), en la primera división orgánica, al primer Grupo de la primera Comandancia de Sanidad Militar.

RELACION DE PETICIONARIOS

Regimiento de Infantería núm. 20, una de armero.

1.—D. José Muñiz López.

Batallón Cazadores de Africa número 7, una de armero.

1.—D. Emilio Herrera Sergio.
1.—D. Víctor Lainz Argüelles.
1.—D. José Alonso Valle.

Primera Comandancia de Sanidad Militar, una de ajustador carpintero carretero.

1.—D. Eusebio Gómez Santamaría.
1.—D. Antonio García Sedano.
1.—D. Antonio Morgado Ramos.
1.—D. Diego Cortés Cazalla.
1.—D. Víctor Álvarez Nales.

Regimiento de Artillería ligera número 6, una de sillero guarnicionero bastero.

1.—D. Francisco López Martínez.
Madrid, 23 de febrero de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los suboficiales de INFANTERÍA que figuran en la siguiente relación, pasen destinados de plantilla a los Cuerpos que en la misma se indican, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Subteniente

D. Ignacio Aldana Gallego, del regimiento Infantería núm. 24, al regimiento núm. 19. (F.)

Subayudantes

D. Antonio Lacasa Bretos, de disponible forzoso en Ceuta, al regimiento número 19.
D. Leonardo Lafuente Cabrerizo, del regimiento núm. 22, al núm. 20. (F.)

D. Fernando Montero García, del regimiento Infantería núm. 31, al batallón Montaña núm. 6. (F.)

Brigadas

D. José Santos Jurado, de disponible forzoso en la cuarta división, al regimiento núm. 19. (F.)

D. Alfonso Pelechá Bosch, de disponible forzoso en la tercera división, al regimiento núm. 19. (F.)

D. Juan Parra Parrado, de disponible forzoso en Ceuta, al regimiento núm. 19. (Forzoso.)

D. Policarpo de la Gándara Fraile, de disponible forzoso en Ceuta, al regimiento núm. 19. (F.)

D. Francisco Méndez González, del batallón Ametralladoras núm. 2, al regimiento núm. 26.

D. Manuel Pedruelo Zurdo, del regimiento núm. 35, al mismo de plantilla.

D. Rafael García San José, del regimiento núm. 17, al batallón Ametralladoras núm. 4. (F.)

D. José Navarro Guijarro, del regimiento núm. 33, al batallón Montaña número 5. (F.)

Sargentos primeros

D. Ramón Esteva Oliver, del regimiento núm. 18, al regimiento núm. 10.

D. Ignacio Cobantes Villasante, del Grupo de Infantería de este Ministerio, al regimiento núm. 22.

D. Gilberto Iglesias Hernández, de disponible forzoso en Ceuta, al regimiento número 26.

D. Antonio Torres Manuel, de disponible forzoso en la quinta división, al batallón Montaña núm. 4. (F.)

Agregados a los Cuerpos que se indican según lo dispuesto en la orden circular de 11 de enero último (D. O. núm. 9)

Brigada

D. José María Cristóbal Recuero, disponible en la quinta división y agregado a la Caja recluta núm. 35.

Sargentos primeros

D. César Camisón Prades, disponible en Ceuta y agregado al batallón Africa número 4.

D. Facundo Mayan Rojas, disponible en Ceuta y agregado al batallón Africa número 8.

D. Francisco Jordán López, disponible en la primera división y agregado al regimiento núm. 1.

D. Juan Pardo Cebrián, disponible en Tetuán y agregado al batallón Africa número 6.

D. Agustín Esparza Campillo, disponible en la tercera división y agregado al regimiento núm. 33.

Madrid, 23 de febrero de 1934.—Hidalgo.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el personal del Cuerpo de Suboficiales del Arma de INGENIEROS que figura en la siguiente relación, pase destinado, en propuesta ordinaria, a servir los destinos que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Subtenientes

D. Maximiliano Pardo Gallo, de agregado al regimiento de Ferrocarriles y en comisión en Aviación Militar, a Aviación Militar. (Supernumerario.)

D. Pio Rodríguez Novoa, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Marcelino Martín Benito, ascendido, del Parque Central de Automóviles, al regimiento de Transmisiones. (V.)

D. Gabriel Badillo Gener, ascendido, del batallón de Ingenieros de Tetuán, al batallón de Zapadores Minadores número 2. (V.)

D. Gumersindo Iglesias Meijome, ascendido, del batallón de Zapadores Minadores núm. 6, al mismo. (V.)

D. José Ruiz Espejo, ascendido, del Centro de Transmisiones, al mismo. (V.)

D. Germán Gambón Larruy, ascendido, del Centro de Transmisiones, al mismo. (Voluntario.)

D. Cándido Dalmau Mesa, ascendido, del batallón de Zapadores Minadores número 3, a la Academia de Artillería e Ingenieros. (F.)

Subayudantes

D. Luis Pérez Zabalegui, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Manuel Sánchez Grande, de agregado al Parque Central de Automóviles y en comisión en Aviación, a Aviación Militar. (Supernumerario.)

D. José Arceja Nájera, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Manuel Cremades Payá, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Manuel Gayoso Suárez, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Juan Prieto Molina, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Ricardo Monedero Zarza, de agregado al Parque Central de Automóviles y en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Rodolfo Muro Carreras, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Inocencio Curto Alonso, de agregado al regimiento de Ferrocarriles y en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. José Pérez Sánchez, de agregado al Centro de Transmisiones y en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Isidoro Jiménez García, de agregado al regimiento de Ferrocarriles y en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Crescencio Ramos Pérez, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Daniel Ramos Martínez, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Antonio de Haro López, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Manuel Gutiérrez Laczas, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Antonio García Delgado, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Javier Delpón Cruzelles, de agregado al batallón de Pontoneros y en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Alfonso Alarcón Sarabia, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Antonio Larrazábal González, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Pedro Tonda Bueno, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Nicolás Martínez Hernández, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Joaquín Gou Vilella, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Manuel Rollón Jiménez, de agregado al Centro de Transmisiones y en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Agustín Rodríguez Mafianes, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Antonio Andrés Pascual, de agregado al batallón de Pontoneros y en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Felipe Galán Gonzalo, ascendido, de agregado al regimiento de Zapadores y en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Manuel Gracia López, de disponible forzoso en la segunda división, al batallón de Ingenieros de Tetuán. (V.)

D. César Veiga González, de la Escuela de Automovilismo del Ejército, al Parque Central de Automóviles. (V.)

D. Adrián García Sánchez, ascendido, del regimiento de Aerostación, al mismo. (Voluntario.)

D. Francisco Rebollar Gato, ascendido, del batallón de Zapadores núm. 6, al mismo. (V.)

D. Gabriel García Muñoz, ascendido, del batallón de Zapadores núm. 6, al mismo. (V.)

D. Manuel Menal Lalana, ascendido, del batallón de Zapadores núm. 4, al mismo. (V.)

D. Francisco Moya Sáez, ascendido, del regimiento de Ferrocarriles, al batallón de Zapadores núm. 3. (V.)

D. Ramón Mir Martínez, ascendido, del batallón de Zapadores núm. 1, al regimiento de Transmisiones. (V.)

D. Miguel Simón Ferrer, ascendido, del Grupo de Alumbrado e Iluminación, al regimiento de Transmisiones. (Voluntario.)

D. Manuel Barahona Jaramillo, ascendido, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 4, al mismo. (V.)

D. Atanasio Fernández Durán, ascendido, del batallón de Zapadores núm. 7, al Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 1. (V.)

D. Antonio Lage San Miguel, ascendido, del Centro de Transmisiones, al mismo. (V.)

D. Antonio Herráez López, ascendido, del regimiento de Ferrocarriles, al batallón de Zapadores núm. 1. (V.)

D. Alfredo Verdú Navarro, ascendido, del batallón de Zapadores núm. 5, al Centro de Movilización y Reserva número 7. (V.)

D. Ramón Ferrer Sanz, ascendido, del batallón de Pontoneros, al mismo. (Voluntario.)

D. Sebastián Márquez Buitrago, ascendido, del batallón de Zapadores número 3, al mismo. (V.)

D. Laureano Montoya Díaz, ascendido, de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos, al batallón de Zapadores núm. 6. (V.)

D. Blas Pérez Negro, ascendido, del batallón de Pontoneros, al mismo. (Voluntario.)

D. Angel Arcega Nájera, ascendido, del regimiento de Transmisiones, al batallón de Zapadores núm. 8. (V.)

D. Francisco Viñas Cebrián, ascendido, del regimiento de Zapadores, al Centro de Transmisiones. (V.)

D. Serapio Alvaro Arnáiz, ascendido, del regimiento de Ferrocarriles, al Grupo de Zapadores para la división de Caballería y brigadas de Montaña. (V.)

D. Cándido Hervalejo Prieto, ascendido, del batallón de Zapadores número 6, al Grupo de Zapadores para la división de Caballería y brigadas de Montaña. (V.)

D. Félix Martínez Massó, ascendido, del Grupo Automovilista de Africa, a la Academia de Artillería e Ingenieros. (Forzoso.)

D. Bartolomé Orpi Moya, ascendido, del Grupo mixto núm. 1, al de igual denominación núm. 3. (F.) (Tenerife.)

D. Angel Bravo Ramírez, ascendido, del batallón de Zapadores núm. 3, al Grupo mixto núm. 2 (Menorca). (F.)

D. Santiago Pérez de Castro Asensio, ascendido, del Centro de Transmisiones, al batallón de Zapadores núm. 5. (F.)

D. José Álvarez Rueda, ascendido, del batallón de Ingenieros de Tetuán, al batallón de Zapadores núm. 5. (F.)

Brigadas

D. Juan Terrones Carreño, ascendido, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Eugenio Pérez Sánchez, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Fernando Pérez Acado, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. José Muñoz Pérez, de agregado al regimiento de Zapadores y en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. Javier Carvajal Centeno, del Centro de Movilización y Reserva núm. 12, al regimiento de Ferrocarriles. (V.)

D. Alberto Fernández Juan, del regimiento de Transmisiones, al de Ferrocarriles. (V.)

D. Miguel Herrero Mayor, del regimiento de Transmisiones, al de Ferrocarriles. (V.)

D. Florencio Herno Jiménez, del Grupo de Zapadores para la división de Caballería y brigadas de Montaña, al regimiento de Zapadores. (V.)

D. Cosme Torres Blasco, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 2, al regimiento de Zapadores. (Voluntario.)

D. Antonio Puertas Florián, del batallón de Ingenieros de Tetuán, a la Comandancia de Ingenieros de Marruecos. (V.)

D. Juan Elbo Moreno, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 1, al batallón de Ingenieros de Tetuán. (V.)

D. Rafael Tenorio Rodríguez, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 3, al Grupo Automovilista de Africa. (V.)

D. Federico Romea Cruz, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 4, al Grupo de Alumbrado e Iluminación. (V.)

D. Miguel Iribarne Silva, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 4, al regimiento de Transmisiones. (V.)

D. Julio Conca Sanchis, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 3, al regimiento de Aerostación. (V.)

D. José Batllé Eñás, ascendido, de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos, al batallón de Ingenieros de Melilla. (V.)

D. Manuel Calero García, ascendido, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 1, al mismo. (V.)

D. Manuel Izquierdo Arias, ascendido, del Centro de Transmisiones, al mismo. (V.)

D. Ramón Rouco Martínez, ascendido, del Centro de Transmisiones, al mismo. (V.)

D. Juan Yedra Navarro, ascendido, del batallón de Zapadores número 3, al mismo. (V.)

D. Eutimio Velasco Coello, ascendido, del regimiento de Ferrocarriles, al batallón de Zapadores número 7. (V.)

D. Juan Soria Martín, ascendido, del batallón de Zapadores núm. 4, al mismo. (V.)

D. Sabino Lacarra Jiménez, ascendido, del batallón de Zapadores núm. 4, al igual denominación número 1. (V.)

D. Julián Jiménez Lasheras, ascendido, del batallón de Pontoneros, al mismo. (V.)

D. José Ortiz Molina, ascendido, del regimiento de Aerostación, al batallón de Zapadores núm. 3. (V.)

D. Francisco García Mouzo, ascendido, de "Al servicio de otros Ministerios", y afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 4, a la misma situación.

D. Manuel Infantes Cabezas, ascendido, del regimiento de Ferrocarriles, al Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 4. (F.)

D. Melchor Mediero Crespo, ascendido, del Grupo de Alumbrado e Iluminación, al batallón de Zapadores núm. 6. (F.)

D. Antonio Bordoy Ramis, ascendido, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 1, al batallón de Pontoneros. (F.)

D. Juan Francisco Moral Pascual, ascendido, del Parque Central de Au-

tomóviles, al batallón de Zapadores núm. 6. (F.)

D. Abundio Larrinaga Arenas, ascendido, del Grupo Automovilista de África, al batallón de Zapadores número 6. (F.)

D. Juan Sánchez Martín, ascendido, del Grupo Automovilista de África, al batallón de Zapadores número 5. (F.)

Sargentos primeros

D. Antonio Ramón Hernández, en comisión en Aviación Militar, a la misma. (Supernumerario.)

D. José González Morales, del batallón de Zapadores núm. 6, a la Comandancia de Ingenieros de Marruecos (derecho preferente.) (V.)

D. Isidro Ponce López, del batallón de Zapadores núm. 8, al Grupo Automovilista de África (derecho preferente.) (V.)

D. Gerardo Ballarín Rodríguez, del batallón de Pontoneros, al Grupo Automovilista de África (derecho preferente.) (V.)

D. José Castelló García, de la Academia de Artillería e Ingenieros, al batallón de Zapadores núm. 3. (V.)

D. Pedro Barón Jazmín, del Grupo de Zapadores para la división de Caballería y brigadas de Montaña, al Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 1. (V.)

D. Eugenio Moratilla Torres, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 3, al regimiento de Aeronautación. (V.)

D. Angel Blanco Miguel, de disponible forzoso en Ceuta y prestando sus servicios en la Estación Radio de Larache, al Centro de Transmisiones. (V.)

D. Daniel Calleja Albarrán, del Grupo de Zapadores para la división de Caballería y brigadas de Montaña, al Grupo Automovilista de África. (V.)

D. Baltasar Orpi Moya, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 3, al de igual denominación número 1. (V.)

D. José Peris Falconi, del batallón de Zapadores núm. 2, al regimiento de Ferrocarriles. (V.)

D. Francisco Rosales Merina, ascendido, del regimiento de Ferrocarriles, al mismo. (V.)

D. Francisco Benito Cobeta, ascendido, del regimiento de Zapadores, al Parque Central de Automóviles. (V.)

D. José Montaña Galván, ascendido, del batallón de Ingenieros de Melilla, al regimiento de Ferrocarriles. (V.)

D. Fernando García Prats, ascendido, del Grupo Automovilista de África, al Grupo de Alumbrado e Iluminación. (V.)

D. Francisco Manuel Sánchez Bravo, ascendido, del regimiento de Ferrocarriles, al Grupo de Alumbrado e Iluminación. (V.)

D. Arsenio Taboada Giraldo, ascendido, del Grupo de Alumbrado e Iluminación, al batallón de Zapadores núm. 1. (V.)

D. Antonio Vegara Peñas, ascendido, del Centro de Transmisiones, al mismo. (V.)

D. José Álvarez Guinea, ascendido, del Centro de Transmisiones, al mismo. (V.)

D. Manuel Aragonés Ruiz, ascendido, del Centro de Transmisiones, al mismo. (V.)

D. Abrahám Álvarez Soriano, ascendido, del batallón de Zapadores núm. 5, al batallón de Pontoneros. (Voluntario.)

D. Francisco Aguilar López, ascendido, del Centro de Transmisiones, al mismo. (V.)

D. Jesús Álvarez Gómez, ascendido, del Parque Central de Automóviles, al Centro de Transmisiones. (Voluntario.)

D. Tomás Reneses Blanco, ascendido, del Centro de Transmisiones, al mismo. (V.)

D. Gil Mangado Coll, ascendido, del batallón de Zapadores núm. 4, al mismo. (V.)

D. Vicente Juanola Saliet, ascendido, del Centro de Transmisiones, al mismo. (V.)

D. Juan José Gallego Pérez, ascendido, del batallón de Ingenieros de Tetuán, al batallón de Ingenieros núm. 6. (F.)

D. Francisco Prieto Tejedor, ascendido, del Centro de Movilización y Reserva núm. 1, al batallón de Zapadores núm. 4. (F.)

Madrid, 22 de febrero de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el personal del Cuerpo de Suboficiales de ARTILLERÍA comprendido en la siguiente relación, que empieza con don Clementino Bravo García y termina con D. Ireneo Gómez de Linares Albillo de la Marina, pase a servir los destinos que a cada uno se le señala en la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Subayudantes

D. Clementino Bravo García, ascendido, del Grupo de Información núm. 3, a la Academia de Artillería e Ingenieros. (F.)

D. Miguel Sánchez Calatayud, ascendido, del regimiento ligero núm. 6, al pesado núm. 1. (F.)

D. Alfonso Marcos Martí, ascendido, del regimiento pesado núm. 2, al mismo. (V.)

D. Julián Castro Sánchez, de disponible forzoso en la séptima división, al Grupo de Defensa contra aeronaves núm. 1. (V.)

D. Nicasio González Morato, ascendido, del regimiento ligero núm. 14, al ligero núm. 13. (F.)

D. Félix Rubio Pérez, ascendido, de "Al servicio de otros Ministerios" y afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 3, continúa en dicho servicio.

D. Luis Polo Polo, ascendido, de supernumerario del regimiento de Artillería a caballo y al servicio de Aviación, continúa en dicha situación y servicio.

Brigadas

D. Francisco Besga García, ascendido, del Grupo mixto núm. 1, al regimiento ligero núm. 8. (F.)

D. Monserrate Amengual Martínez, ascendido, del Grupo mixto núm. 1, al regimiento ligero núm. 16. (F.)

D. Pedro Morro Company, ascendido, del Grupo mixto núm. 1, al regimiento ligero núm. 16. (F.)

D. Mateo Palmer Pons, ascendido, del Grupo mixto núm. 1, al regimiento de Montaña núm. 2. (F.)

D. Andrés Robles Sánchez, ascendido, del regimiento de Costa núm. 1, al de Montaña núm. 2. (F.)

D. Francisco Pascual Meliá, ascendido, del regimiento de Costa núm. 4, al pesado núm. 2. (F.)

D. Antonio Marroig Bisquerra, ascendido, del regimiento de Costa número 4, al núm. 2. (F.)

D. José Iglesias Pérez, del regimiento ligero núm. 8, a la brigada de Artillería de la segunda división. (V.)

Sargentos primeros

D. Alfonso Martínez Sánchez, del regimiento ligero nm. 8, al núm. 7. (Voluntario.)

D. Fausto Cabrera Marco, del regimiento de Montaña núm. 1, al ligero núm. 10. (V.)

D. Valeriano Bistué Barbastro, ascendido, del Grupo de Información núm. 2, al regimiento ligero núm. 14. (Forzoso.)

D. Valeriano Gordo Pulido, ascendido, del regimiento ligero núm. 2, al ligero núm. 14. (F.)

D. Aniceto Palacios Pavón, del Parque divisionario núm. 4, al regimiento ligero núm. 15. (V.)

D. Cristino Asenjo Sanjuán, de disponible forzoso en la primera división, al regimiento ligero núm. 16. (F.)

D. Norberto Antolín Martínez, del regimiento ligero núm. 10, al de Montaña núm. 2. (V.)

D. Pascual Asensio Pellicer, de disponible forzoso en la quinta división, al regimiento de Montaña núm. 2. (F.)

D. Ramón Artilles Batista, del regimiento de Costa núm. 2, al Grupo mixto núm. 3, para la Sección de Cabo Juby. (V.)

D. Zacarías Tena Muñoz, de disponible forzoso en la primera división, al regimiento de Costa núm. 2. (F.)

D. Ginés Ubeda Cuadrado, de disponible forzoso en la primera división, al regimiento de Costa núm. 4. (F.)

Destinos con arreglo a la orden circular de 11 de enero último (D. O. núm. 9)

Brigada

D. Carlos Soler Pla, ascendido, del regimiento ligero núm. 7, a disponible

forzoso en la cuarta división y agregado en dicho regimiento.

Sargentos primeros

D. Daniel Domínguez Villamanta, de disponible en la primera división, en igual situación y agregado en el regimiento a caballo.

D. Ireneo Gómez de Linares y Albillo de la Marina, de disponible forzoso en Ceuta, en la misma situación, y agregado en la Agrupación de Ceuta.

RELACION DE PETICIONARIOS

Regimiento ligero núm. 7, una de sargento primero.

1.—D. Alfonso Martínez Sánchez.

Regimiento ligero núm. 10, una de sargento primero.

1.—D. Fausto Cabrera Marcos.

Regimiento ligero núm. 15, una de sargento primero.

1.—D. Aniceto Palacios Pavón.

Regimiento de Montaña núm. 2, tres de brigada y dos de sargento primero.

Sargento primero

1.—D. Norberto Antolín Martínez.

Regimiento pesado núm. 2, una de subayudante y una de brigada.

Subayudante

1.—D. Alfonso Marcos Martí.

Grupo de defensa contra aeronaves núm. 1, una de subayudante.

1.—D. Julián Castro Sánchez.

1.—D. Ángel Sánchez Merino.

Parque divisionario núm. 7, una de brigada.

Anulada, por no haberse producido la vacante.

Columna móvil de la división de Caballería, una de sargento primero.

Anulada, por no haberse producido la vacante.

Grupo mixto núm. 3 (Sección de Cabo Juby), una de sargento primero.

1.—D. Ramón Artiles Batista.

1.—D. Ginés Ubeda Cuadrado.

1.—D. Juan Pajuelo Blanco.

1.—D. Matías Montenegro Pérez.

1.—D. Juan Álvarez Martínez.

Brigada de la segunda división, una de brigada.

1.—D. José Iglesias Pérez.

Madrid, 23 de febrero de 1934.—Hidalgo.

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por la Jefatura Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, por este Ministerio se ha resuelto que los sargentos José Amador Pérez, de la Escuela Central de Tiro de Infantería; José Rodríguez Pérez, del regimiento Infantería número 6, y Luis García García, del regimiento núm. 23, pasen destinados de plantilla, en vacante que de su categoría existe, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Generales de la primera y sexta divisiones orgánicas e Interventor central de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los sargentos de INFANTERÍA que figuren en la siguiente relación, pasen destinados de plantilla a los Cuerpos que en la misma se indican, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Juan Arroyo Cortijo, del regimiento núm. 5, al núm. 1.

Manuel Molino López, del batallón Africa núm. 4, al regimiento número 5.

Francisco Rodríguez Ortiz, del batallón Africa núm. 6, al regimiento núm. 11.

Francisco Caja Sánchez, del regimiento núm. 1, al núm. 21.

Antonio Ruperto Navarro, del regimiento núm. 14, al núm. 21.

José Ucha Misa, del regimiento núm. 20, al núm. 23.

Miguel Ciudad Pedrero, del batallón Montaña núm. 5, al regimiento núm. 31 (artículo 14 del decreto de 5 de enero de 1933).

José Sánchez Barrero, del regimiento núm. 9, al núm. 35. (F.)

Domingo Sánchez Simón, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4, al regimiento Carros núm. 2.

Enrique García Pérez, del batallón Montaña núm. 4, al de Ametralladoras núm. 4.

Antonio López González, del regimiento Carros núm. 2, al batallón Montaña núm. 3.

Madrid, 23 de febrero de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que los sargentos de ARTILLERÍA comprendidos en la siguiente relación, que empieza con Carlos Mendoza Feijóo y termina con Félix Alonso Pérez, pasen a servir los destinos que a cada uno se le señala en la misma.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Carlos Mendoza Feijóo, de la brigada de la octava división, al regimiento ligero núm. 2. (V.)

Tomás Aineto Sánchez, del regimiento ligero núm. 9, al núm. 5. (V.)

Bernardo Gaita Horrach, del regimiento de Montaña núm. 1, al ligero núm. 13. (V.)

Pedro Márquez Pérez, del regimiento ligero núm. 13, al regimiento a caballo. (V.)

Francisco Goterri Miró, del regimiento ligero núm. 8, al Grupo de Información núm. 2. (V.)

D. Leopoldo García Lasiera, del regimiento ligero núm. 10, al Grupo de defensa contra aeronaves núm. 2. (V.)

Antonio Palacios Martínez, del regimiento de Costa núm. 2, al núm. 1. (Voluntario.)

Félix Alonso Pérez, de las Fuerzas sin haber de la Agrupación de Artillería de Melilla, y al servicio del Protectorado, a dicha Agrupación, de plantilla, cesando en dicho servicio. (Voluntario.)

RELACION DE PETICIONARIOS

Regimiento de Costa núm. 1, una.

1.—Antonio Palacios Martínez.

2.—D. Leopoldo García Lasiera.

1.—Pedro Torres Muñoz.

3.—Agustín Campos Martínez.

1.—Juan González Melgarejo.

2.—Bernardo Gaita Horrach.

1.—Bernardo Oliver Vaquer.

Agrupación de Melilla, una.

1.—Félix Alonso Pérez.

1.—José Jiménez Castelló.

1.—Ramón Querol Querol.

1.—Paulino Baltar López.

2.—Pedro Torres Muñoz.

3.—Pedro Márquez Pérez.

Grupo de Información núm. 2, una.

1.—Francisco Goterri Miró.

1.—Juan Novellas Lladó.

3.—Miguel Ibarra Soriano.

2.—Baltasar Redrado Traca.

1.—Constantino Mora Torner.

3.—Tomás Aineto Sánchez.

3.—Bernardo Gaita Horrach.

Grupo de defensa contra aeronaves núm. 2, una.

1.—D. Leopoldo García Lasiera.

1.—Miguel Ibarra Soriano.

1.—Eduardo Brandi Martí.

1.—Baltasar Redrado Traca.

- 4.—Pedro Torres Muñoz.
1.—Pedro Márquez Pérez.
4.—Bernardo Gaita Horrach.
2.—José Viana Sáez.

Regimiento de Artillería ligera número 2, una.

- 2.—Carlos Mendoza Feijóo.
1.—Tomás Aineto Sánchez.
2.—Agustín Campos Martínez.
7.—Aniceto Grájera Lechón.
7.—Bernardo Gaita Horrach.

Regimiento de Artillería ligera número 5, una.

- 2.—Tomás Aineto Sánchez.
1.—Joaquín Cargallo Miralles.
3.—Pedro Torres Muñoz.
1.—Agustín Campos Martínez.
1.—Leoncio Navarro López.
1.—D. Luis Rodríguez Aguirre.
5.—Bernardo Gaita Horrach.
1.—José Viana Sáez.

Regimiento a caballo, una.

- 2.—Pedro Márquez Pérez.
1.—Aniceto Grájera Lechón.
6.—Bernardo Gaita Horrach.
1.—José Arias Albarracín.

Regimiento de Artillería ligera número 13, una.

- 8.—Bernardo Gaita Horrach.

Grupo Escuela de Información y Topografía, una.

- 2.—Carlos Mendoza Feijóo.
1.—Tomás Aineto Sánchez.
2.—Agustín Campos Martínez.
2.—Aniceto Grájera Lechón.
7.—Bernardo Gaita Horrach.

No reúnen las condiciones que determina la orden de 21 de diciembre último (D. O. núm. 208).

Madrid, 23 de febrero de 1934.—Hidalgo.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los sargentos del Arma de INGENIEROS que figuran en la siguiente relación, pasen, en propuesta ordinaria, a servir los destinos que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Indalencio Millán Domínguez, del batallón de Zapadores Minadores núm. 8, al Centro de Movilización y Reserva número 1. (V.)

Rafael Gaitán Jurado, de agregado a la Comandancia de Ingenieros de Marruecos, al Grupo Automovilista de África (derecho preferente). (V.)

Luis Luengo Marrupe, de agregado al batallón de Ingenieros de Melilla, al mismo (derecho preferente). (V.)

José Hilario Arnau Esteller, de agregado al batallón de Ingenieros de Melilla, al batallón de Zapadores núm. 4. (Voluntario.)

Alvaro Iglesias Rodríguez, del batallón de Zapadores núm. 8, al regimiento de Ferrocarriles. (V.)

José Martínez Pelayo, de agregado al Grupo Automovilista de África, al batallón de Ingenieros de Tetuán (derecho preferente). (V.)

Ángel Algas Pardo, de agregado al Grupo Automovilista de África, al mismo (derecho preferente). (V.)

Antonio Godino Jiménez, de agregado al Grupo Automovilista de África, a la Escuela Automovilista del Ejército. (V.)

Rafael Vallejo Bermúdez, del batallón de Zapadores núm. 1, al Parque Central de Automóviles. (V.)

Antelmo Ventas García, de agregado al Grupo Automovilista de África, al regimiento de Ferrocarriles. (V.)

Jesús Lasiera Tarazona, del batallón de Zapadores núm. 2, al de igual denominación núm. 5. (V.)

Francisco Piorno Mezquita, del batallón de Zapadores núm. 2, al regimiento de Zapadores. (V.)

Fidel de Pablos Fernández, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos número 3, al regimiento de Transmisiones. (Voluntario.)

Emérico Masó Castelló, de agregado al Grupo Automovilista de África, al regimiento de Aerostación. (F.)

Madrid, 22 de febrero de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el personal de músicos del Ejército que a continuación se relaciona, pase destinado de plantilla a los Cuerpos que se indican, causando efectos de alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Músicos de segunda

D. Antonio Domínguez Seoane, del regimiento de Infantería núm. 29, al núm. 12.

D. Silvano Domínguez Torres, del batallón de Montaña núm. 4, al regimiento de Infantería núm. 21. (F.)

D. Roque Mangado Alcalde, del regimiento de Infantería núm. 20, al núm. 39.

Músicos de tercera

Julián San Vicente Ruiz, del regimiento de Infantería núm. 27, al núm. 1.

Manuel Gil Ruiz, del batallón de Montaña núm. 3, al regimiento de Infantería núm. 1.

Váctor Barahona Vacas, del regimiento de Infantería núm. 7, al número 1.

Manuel Larios Botello, del regimiento de Infantería núm. 3, al número 10.

Eliseo López López, del batallón de Montaña núm. 6, al regimiento de Infantería núm. 17.

Sotero Ledesma Marfil, del regimiento de Infantería núm. 3, al número 24.

Francisco Aguayo García, del regimiento de Infantería núm. 22, al número 37.

Fernando Juárez Ferrero, del regimiento de Infantería núm. 19, al batallón de Montaña núm. 7.

Manuel Alcalá Yébenes, del regimiento de Infantería núm. 27, a la Sección de música de la Agrupación de batallones de Cazadores de África de la Zona Oriental.

Madrid, 23 de febrero de 1934.—Hidalgo.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el cabo del batallón Cazadores África núm. 8 Eduardo López de la Sierra, pase destinado al regimiento de INFANTERIA núm. 16, con arreglo a la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125) conforme solicita, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el cabo del batallón Cazadores de África núm. 8 José Párrro Lozano pase destinado al regimiento INFANTERIA núm. 16, con arreglo a la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125) conforme solicita, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el cabo del batallón Cazadores África núm. 8 José Moreno Jiménez, pase destinado al regimiento INFANTERIA núm. 16, con arreglo a la orden circular de 8 de junio de 1929 (D. O. núm. 125), conforme solicita, causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el comandante de CABALLERÍA D. Juan Díaz y Alvarez de Araujo, que desempeñaba el cargo de ayudante de campo del Inspector general de la segunda Inspección general del Ejército, quede en situación de disponible forzoso en esta plaza, en las condiciones que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero del pasado año (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Subsecretario de este Ministerio, Inspector general de la segunda Inspección general e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el auxiliar administrativo del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO D. Manuel Fernández Freijeiro, disponible forzoso en esa división, apartado B), artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), quede en la misma situación, apartado A) del citado artículo y decreto, con residencia en la misma división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la octava división orgánica.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los auxiliares de taller (Segunda Sección, tercera Subsección, Grupo D) del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO D. Manuel Arribas Carrasco y D. José Agudo García, en situación de disponibles forzosos, apartado A) en esa división, y en comisión en la Biblioteca Central del Ejército, continúen en la situación de disponibles, apartado A), en la misma, y queden agregados para prestar sus servicios a la mencionada Biblioteca Central del Ejército, con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 11 de enero último (D. O. núm. 9).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el sargento primero de CABALLERÍA D. Lucidio Fernández Rodríguez, con destino en el regimiento Cazadores núm. 1, pase a la situación de "disponible gubernativo" en esa división, en las condiciones que determina el artículo quinto del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), modificado por otro de 16 de enero último (D. O. número 14).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

INUTILES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado que fué del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, Mohamed Ben Abselan Festali con residencia en dicha plaza, en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que la petición está formulada fuera del plazo marcado por la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221); por este Ministerio se ha resuelto desestimarla, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado que fué de la Mehalla Jalifiana de Xauen Mohamed Ben Debdi Tanyaay, con residencia en Tetuán, en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que la petición está formulada fuera del plazo marcado por la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221); por este Ministerio se ha resuelto desestimarla, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado que fué del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla Mohamed Ben Abselan número 4309, con residencia en Nador (Melilla), en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que la petición está formulada fuera del plazo marcado por la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. número 221), por este Ministerio se ha resuelto desestimarla, por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Askari retirado por inútil, que fué de la Mehalla Jalifiana de Tetuán núm. 1, Abdelkader Ben Hannu Chauia, con residencia en dicha plaza, en súplica de revisión de su expediente de ingreso en el Cuerpo de INVALIDOS MILITARES; teniendo en cuenta que la petición está formulada fuera del plazo marcado por la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. número 221), por este Ministerio se ha resuelto desestimarla por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

LIGENCIAS

Excmo. Sr.: Conforme a lo solicitado por el capitán de INTENDENCIA, con destino en el segundo grupo de la cuarta Comandancia de Tropas de dicho Cuerpo, D. Ramiro García de Dios Linares, este Ministerio ha resuelto concederle seis meses de licencia por asuntos propios para New-York (Estados Unidos), con arreglo a lo prevenido en las instrucciones de 5 de junio de 1905 y órdenes circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la octava división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente de INFANTERÍA D. Juan Manuel Ileras González-Llanos, del regimiento núm. 19, este Ministerio ha resuelto concederle tres meses de prórroga a la licencia que por asuntos propios le fué concedida por orden de 30 de noviembre último (D. O. núm. 285), para Londres (Inglaterra), con arreglo a lo preceptuado en el artículo 64 de las instrucciones aprobadas por circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

OFICIALIDAD DE COMPLEMENTO

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto quede sin efecto la orden de 14 de diciembre de 1933 (D. O. núm. 299), por la que se daba de baja en el Ejército a varios oficiales de complemento del Arma de INFANTERÍA, por lo que respecta al capitán D. Felipe Martín-Crespo Powys, toda vez que a dicho capitán se le concedió la continuación del servicio activo hasta cumplir la edad señalada para el retiro forzoso a los de su empleo, por otra de 5 de abril de 1929 (D. O. número 76), debiendo continuar en su escala, con su empleo, puesto que en ella ocupaba y antigüedad, y continuando afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 1.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el premio de efectividad que a cada uno se le señala, a los oficiales del Cuerpo de OFICINAS MILITARES que figuran en la siguiente relación, por reunir las condiciones que determina la circular de 24 de junio de 1928 (C. L. número 253).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA

Oficial segundo, D. José Acosta Caballero, de la Inspección de Intervenciones y Fuerzas Jafifianas, 1.400 pesetas, por treinta y cuatro años de servicios, a partir de 1 de marzo de 1934.

Oficial segundo, D. Calixto Cornejo Sánchez, de la 14 brigada de Infantería, 1.300 pesetas, por treinta y tres años de servicios, a partir de 1 de marzo de 1934.

Oficial segundo, D. Gregorio Panero Estévez, de la Caja recluta número 42, 1.300 pesetas, por treinta y tres años de servicios, a partir de 1 de marzo de 1934.

Oficial segundo, D. Mariano Pasamontes Martínez, del Archivo General Militar, 1.000 pesetas, por treinta años de servicios, a partir de 1 de marzo de 1934.

Oficial segundo, D. Jesús López Díaz, de la Auditoría de Guerra de la octava división orgánica, 1.000 pesetas, por treinta años de servicios, a partir de 1 de marzo de 1934.

Oficial tercero, D. José Baena Pacheco, de las Intervenciones Militares del Rif, 1.500 pesetas, por treinta y cinco años de servicios, a partir de 1 de marzo de 1934.

Oficial tercero, D. Alejandro López Arroyo, de este Ministerio, 1.000 pesetas, por treinta años de servicios, a partir de 1 de marzo de 1934.

Madrid, 23 de febrero de 1934.—Hidalgo.

SUELDOS, HABÉRES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de INFANTERÍA D. Fulgencio Mestre Santa Marina, con destino en la Caja recluta núm. 41 (Vitoria), en súplica de que se le concedan las diferencias de sueldo de disponible forzoso a colocado, durante los meses de septiembre a noviembre de 1932, ambos inclusive; teniendo en cuenta que durante este tiempo percibió el 80 por 100 del sueldo, como estaba señalado, por este Ministerio se ha resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de INFANTERÍA D. Armando Sánchez Fuensanta, con destino en el batallón de Montaña núm. 7, en súplica de que se le concedan las diferencias de sueldo de disponible forzoso a colocado, durante los meses de octubre de 1932 a enero de 1933, ambos inclusive, incrementado con la gratificación de servicio en filas; teniendo en cuenta que durante el tiempo que corresponde al año 1932, percibió el 80 por 100 del sueldo, como estaba señalado, en enero de 1933, el entero en situación de disponible apartado A), sin que le al-

cance la gratificación de filas, según indica el epígrafe segundo de la circular de 31 de enero de 1933 (D. O. núm. 27), por este Ministerio se ha resuelto desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.

JEFATURA DE AVIACIÓN SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: Con el fin de subsanar una omisión que se padeció al publicar los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta que celebrará el Arma de Aviación Militar con objeto de contratar el suministro de gasolina y benzol en los aeródromos de África, según orden ministerial de 17 del actual (D. O. núm. 43), este Ministerio ha resuelto que la condición octava de las técnicas, apartado d), relativo al benzol, quede redactado en la siguiente forma:

d) La coloración comunicada al ácido sulfúrico puro cuando se mezclan y se agitan durante diez minutos volúmenes iguales de dicho ácido y benzol, será más clara que la de una solución de 4 c. c. de solución $\frac{N}{10}$ de yodo en 50 c. c. de agua destilada.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

Estado Mayor Central

SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

OBRAS CIENTIFICAS Y LITERARIAS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto declarar de utilidad para el Ejército, el libro escrito por el comandante de Estado Mayor D. Epifanio Gascoña Gascon, titulado "Organización militar de Suiza, Bélgica y Francia", y recomendar su adquisición a los Centros, Dependencias y Unidades del mismo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto declarar de utilidad para el Ejército, el libro escrito por el comandante de Estado Mayor, retirado, D. José Molina Roldán, titulado "Curso práctico de Topografía Militar (primera parte), Lectura de Planos".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

SUELDO, HABERES Y GRATIFICACIONES

Circular Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que la orden de 21 de diciembre último (D. O. núm. 299), que concedía gratificaciones de Instrucción, Profesorado e Industria, a jefes y oficiales del Arma de Aviación, se entienda rectificada en el sentido de que la que se le asigna al comandante D. Juan Ortiz Muñoz, es la de Profesorado en vez de la de Instrucción que se consignaba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señores Subsecretario de este Ministerio e Interventor central de Guerra.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA